

Boletín de Jurisprudencia
| MAYO 2026 |

DERECHO PENAL AMBIENTAL



Instituto
GIOJA
Derecho

umai Universidad
Maimónides



Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires



CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
CFCP, SALA I. “BARRIOS Y OTROS”. 26/2/2026.....	4
CFCP, SALA IV. “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS/AS AMBIENTALISTAS Y OTROS”. 17/11/2025.....	6
CFCP, SALA III. “CORONEL”. 28/11/2024.....	8
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES. “CANDUSSI”. 26/11/2024.....	14
TRIBUNAL COLEGIADO DE JUICIO DE RAWSON. “LA REGINA”. 20/11/2024.....	18
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ. “HERRERA”. 15/11/2023.....	23
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO. “CORONEL”. 1/6/2023.....	27
TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE CÓRDOBA. “ZANIN S.R.L. Y OTROS”. 19/05/2023.....	32
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN. “DUBRE Y OTRO”. 19/5/2023.....	33
JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MERCEDES, PROVINCIA DE CORRIENTES. “MAS”. 19/5/2022.....	37
CFCP, SALA IV. “MOCARBEL”. 20/4/2022.....	38
CFCP, SALA I. “DI LEVA”. 23/12/2021.....	44
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTÍN. “SKOCIR”. 17/2/2021.....	47
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, SALA II. “CARBOCLOR S.A. Y OTROS”. 3/11/2020.....	49
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ. “MOCARBEL”. 17/12/2020.....	51
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE. “ZANIN S.R.L. Y OTROS”. 8/7/2020.....	55
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “CRUZ”. 23/12/2019.....	58
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “TARANTO Y OTROS”. 23/12/2019.....	62
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN. “MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN”. 13/11/2007.....	65

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizó de manera conjunta con el Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la UBA, el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja y la Universidad Maimónides¹. El boletín recopila decisiones en materia de derecho penal ambiental de distintos tribunales nacionales dictadas entre los años 2007 y 2026. Los casos escogidos permiten reconstruir los principales criterios en torno a la persecución penal de conductas que afectan el ambiente y la salud pública.

El documento incluye jurisprudencia de tribunales orales federales, cámaras de apelaciones, cámaras de casación, superiores tribunales de justicia provinciales y juzgados de garantías. Estos fallos exponen los argumentos con los que los tribunales abordan problemas como la contaminación, el uso de residuos peligrosos, la quema de pastizales y humedales, la afectación de ecosistemas y sus consecuencias sobre la salud.

La selección muestra la creciente centralidad del derecho a un ambiente sano como bien jurídico autónomo, en estrecha relación con la salud pública. En ese marco, los jueces desarrollan criterios sobre la configuración de los delitos ambientales —en especial, en relación con la ley N° 24.051—, la valoración de la prueba técnica y científica, la determinación del nexo causal en contextos complejos y la atribución de responsabilidad penal por acción u omisión. Incluso, se analizan supuestos de responsabilidad penal por posición de garante en actividades empresariales o productivas.

A su vez, el documento aborda cuestiones de competencia y jurisdicción, en particular el alcance del fuero federal frente a daños con posible proyección interjurisdiccional. Otros pronunciamientos se centran en la determinación de la pena y en la reparación de los daños, con énfasis en la necesidad de respuestas proporcionales frente a afectaciones que trascienden a las víctimas directas y comprometen a la comunidad.

En suma, las resoluciones reunidas constituyen una herramienta útil tanto para el estudio académico del derecho penal ambiental como para la práctica profesional. En especial, aportan herramientas para la defensa pública ya que sistematizan argumentos, estándares probatorios y criterios interpretativos. Esto permite cuestionar imputaciones, discutir la extensión del poder punitivo y fortalecer una intervención jurídica comprometida con la protección de los derechos humanos y del ambiente.

¹ Destacamos que en el proceso de investigación y preparación del presente documento participaron: Anabella Viscelli, Silvina Andrea Alonso, Paula Butera, Sofía Fridman, Facundo Rios, Stephanie Bajo Gisondi, Lucia Pizzi e Inés Novillo Saravia.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “BARRIOS Y OTROS”. CAUSA N° 4119/2020. REGISTRO N° 130/2026. 26/2/2026.

HECHOS

Una empresa aldonera quemó dentro de su predio restos de plantas de algodón. El fuego se propagó y afectó distintos inmuebles rurales. Además, atravesó una ruta nacional y provocó daños en cortinas forestales, alambrados y cultivos. Entonces, el representante de un establecimiento vecino presentó una denuncia. En ese marco, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a la empresa, socios, directores y al gerente por los delitos de incendio y de contaminación del ambiente mediante la proliferación de residuos peligrosos. El juez de primera instancia ordenó medidas de prueba y citó a indagatoria a los imputados. Luego, los sobreseyó por el delito ambiental. Para así decidir, sostuvo que las sobras del desmonte de algodón no constituían un residuo peligroso según la pericia técnica. En suma, dispuso que continuara la investigación por el delito de incendio. Declaró la incompetencia de la justicia federal y remitió ese tramo a la justicia ordinaria provincial. La querrela apeló la decisión. El Ministerio Público Fiscal adhirió al recurso. La Cámara Federal de Tucumán confirmó la resolución. Contra ese fallo, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso, anuló la decisión y reenvió la causa al tribunal de origen para que dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Borinsky, Mahiques y Gemignani).

ARGUMENTOS

1. Ambiente. Incendio. Daño ambiental. Valoración de la prueba. Sobreseimiento. Deber de fundamentación.

“[S]e observa que se ha incurrido en dos falencias que impiden avalar lo actuado en las instancias previas. [E]l primer error viene determinado porque el sobreseimiento de los imputados en orden a la posible infracción a la ley de residuos peligrosos resulta prematuro, al no haberse alcanzado el grado de certeza negativa necesario para desvincular definitivamente a los inculos. El segundo yerro, es que se ha desdoblado un hecho único, so pretexto de diferentes calificaciones legales, declarándose una incompetencia parcial absolutamente improcedente, con afectación al principio de *ne bis in idem*. Con relación al sobreseimiento, ya de por sí se aprecia que el descarte de la figura del art. 55 de la ley 24051 se ha adoptado sin atender a una visión global del hecho producido y sin producir prueba pendiente oportunamente peticionada por la Fiscalía y que podría resultar dirimente para definir el asunto”.

“[S]e colige que, cuanto menos, previo al cierre de la investigación en orden al delito ambiental, debían ampliarse los dichos del perito, recibéndole declaración testimonial, tal como lo venía proponiendo la Fiscalía de primera instancia, para disipar cualquier atisbo de duda sobre lo sucedido con la quema de algodones el día del hecho y sus posibles implicancias para el medio ambiente. De esa manera, entiendo que, al cerrarse anticipadamente la investigación sobre la posible configuración de la figura prevista en la ley 24.051, la Cámara *a quo* no analizó en forma suficiente los extremos del cuadro fáctico—probatorio que resultaban esenciales tanto para el examen del caso como para alcanzar, con sustento, la certeza negativa que requiere un temperamento de carácter desvinculante como el que se encuentra bajo análisis.

Debe tenerse presente que constituye un supuesto de arbitrariedad por omisión en la averiguación de los hechos, cuando el magistrado no ha tomado las medidas conducentes para esclarecerlos, prescindiendo así de la preocupación por el valor justicia, lo que priva a la sentencia de su calificación

como acto judicial (Fallos 295:316). [...] En ese contexto, cabe recordar que el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando el tribunal no le quede duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena [hay citas].

La necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho resulta un mandato procesal esencial [hay citas]; extremo que, por el momento, no se verifica en el *sub lite*. [...] No puede soslayarse que el art. 335 del C.P.P.N. dispone que, en caso de adquirir firmeza, el sobreseimiento ‘cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta’, lo que reafirma la necesidad de que exista certeza para su dictado. No corresponde adoptar dicha solución si, tal como se verifica en el caso, está ausente ‘la certeza que requiere el ordenamiento procesal para sobreseer’ [hay cita]”.

“[E]l fallo recurrido en este punto, en cuanto fuera objeto de examen en el presente incidente, resulta prematuro y se apoya en una fundamentación aparente —equiparable a la ausencia de fundamentación suficiente—, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Pero además, advierto —tal como adelantara, y en consonancia con lo expuesto por el Fiscal General en su dictamen presentado en días de oficina—, que la Cámara *a quo* ha desdoblado un hecho único, so pretexto de diferentes calificaciones legales, al sobreseer a los imputados por el delito ambiental declarando a la vez la incompetencia por el delito de incendio, cuando la conducta era una sola; extremo que permite aseverar que la resolución impugnada resulta infundada y contradictoria.

Es decir, pusieron bajo el prisma de dos tipificaciones penales distintas a las mismas circunstancias fácticas, dictando dos decisiones diferentes sobre un mismo acontecimiento histórico atribuido, extremo que puede comprometer el principio de *ne bis in idem*”.

“En esa línea, [...] he sostenido que el objeto del proceso se asienta en supuestos fácticos y no en calificaciones legales [hay cita]; lo cual también nos demuestra que lo así decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, y descalifica —una vez más— al pronunciamiento recurrido como acto judicial válido. Incluso, nótese que el incendio producido afectó a distintas provincias y a una ruta nacional, motivo por el cual, también desde este punto de vista, la declaración de incompetencia en favor de la justicia ordinaria debe ser anulada, habida cuenta que desatendió que se trató de un evento de naturaleza interjurisdiccional, lo que justifica la competencia del fuero de federal”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS/AS AMBIENTALISTAS Y OTROS”. CAUSA N° 3086/2024. REGISTRO N° 1325/2025. 17/11/2025.

HECHOS

A fines de 2024, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas (A.A.A.A.) presentó una denuncia ante la fiscalía federal de primera instancia de la provincia de Chaco por varios hechos llevados a cabo en perjuicio de los montes nativos y del medio ambiente. La presentación señaló la comisión de delitos como abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, negociaciones incompatibles con la calidad de funcionario público, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos y asociación ilícita en los que estaban involucrados funcionarios provinciales, particulares y empresas.

Luego de un año de investigación, la jueza de instrucción se declaró incompetente y concluyó que correspondía a la justicia provincial continuar con la denuncia. Para así decidir, sostuvo que las acciones investigadas se habían cometido dentro de la provincia de Chaco por parte de funcionarios de la provincia y particulares. Por esa razón, entendió que no involucraban de forma directa intereses federales. Remarcó que la regla era la competencia ordinaria y que la competencia federal debía reservarse excepcionalmente para los casos en que se verificase una afectación interjurisdiccional suficiente. Afirmó que la evidencia incorporada hasta ese momento no era suficiente para demostrar ese extremo y, dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación, correspondía continuar a la justicia de la provincia. Contra esa decisión, tanto el denunciante como el Ministerio Público Fiscal presentaron recursos de apelación.

La Cámara Federal de Resistencia confirmó la declaración de incompetencia en razón de la materia. Para resolver de esa manera, reiteró los argumentos de la primera instancia. En particular, remarcó que no se había verificado la interjurisdiccionalidad requerida por la ley. Entonces, la A.A.A.A. y el Ministerio Público Fiscal presentaron recursos de casación. En primer lugar, la fiscalía argumentó que del material incorporado hasta el momento se verificaba la naturaleza federal del hecho ilícito. Señaló que la interjurisdiccionalidad se encontraba acreditada en tanto las acciones denunciadas generaban un daño grave e irreparable a toda la ecorregión chaqueña que contribuía a las emanaciones de gases de efecto invernadero. Por su parte, la A.A.A.A. mencionó que en el caso no se había aplicado de manera correcta la Ley de Política Ambiental Nacional ni la Ley de Presupuestos mínimos de Protección del Bosque Nativo. Además, sostuvo que se habían aportado documentos oficiales que permitían sostener la existencia de un circuito de ingreso de madera desde Salta y Santiago del Estero a una taninera que formaría parte de la denominada “mafia del desmonte”.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, conformada de manera unipersonal, hizo lugar a los recursos de casación y dejó sin efecto la declaración de incompetencia en razón de la materia (juez Hornos).

ARGUMENTOS

1. Bien jurídico. Derecho a un ambiente sano. Constitución Nacional.

“[E]xiste una necesidad ineludible de protección penal al medio ambiente. La Constitución Nacional reconoce, de manera explícita, el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, de modo que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Exigen además, el deber de preservarlo (art. 41)”.

“[E]l constituyente empoderó al derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir.

A su vez, la temática vinculada con el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano fue objeto de tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

2. Jurisdicción y competencia. Derecho a un ambiente sano. Cuestión Federal. Interjurisdiccionalidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“[E]l Máximo Tribunal del país afirmó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño ambiental denunciado como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (‘Lubricentro Belgrano’ Fallos: 323:163).

[D]e momento no se cuenta con un específico peritaje que determine la real magnitud del daño que habría sido provocado con el desmonte denunciado, como así tampoco se estableció si dicha situación pudiera haber afectado el ecosistema general de la región, lo cual podría trascender las fronteras provinciales”.

“Encuentro acertado lo expuesto por la querrela en cuanto a que el tribunal de la previa instancia –como la magistrada instructora– no ponderaron los informes científicos oportunamente presentados por esa parte, al momento de resolver la declaración de incompetencia dispuesta. [D]esde el inicio de las actuaciones y a través de los informes en cuestión, el carácter interjurisdiccionalidad se encuentra fehacientemente acreditado en las actuaciones, donde se demostró la afectación que el resultado de los sucesos investigados provoca en la región, abarcando el ecosistema regional en su totalidad, no solo a la provincia de Chaco”.

“Cabe señalar, entonces, que la presente investigación puede trascender el ámbito estrictamente local y comprometer recursos naturales de una ecorregión conforme fuera determinada la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica que contó con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Por ello, dado el actual e incipiente estado de las actuaciones, los elementos obrantes en la investigación satisfacen, de momento, los presupuestos que habilitan la presente intervención de la jurisdicción federal”.

3. Competencia en razón de la materia. Recurso de casación. Admisibilidad. Cuestión federal.

“Que las resoluciones que deciden acerca de cuestiones de competencia, en principio, no constituyen ninguna de aquellas que se encuentran enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones.

Sin embargo, el Máximo Tribunal ha efectuado algunas excepciones a este principio, como ser, la denegatoria del fuero federal, ocasiones en las que equiparó dicho caso a un pronunciamiento de carácter definitivo (Cfr. C.S.J.N., fallos: 310:1425 y 1885; 311:605; 313:249; 314:733 y 853, 308:2230, 306:2101, 295:476, entre tantos otros)”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “CORONEL”. CAUSA N° 32185/2013. REGISTRO N° 1545/2024. 28/11/2024. [VÉASE, ASIMISMO, LA RESOLUCIÓN ANTERIOR DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO].

HECHOS

Una empresa tucumana producía azúcar de caña. La azucarera era dirigida por el presidente del directorio y por el gerente general. Cerca de la compañía había un canal de agua que se extendía hasta la provincia de Santiago del Estero. El afluente, denominado Canal del Este, fue diseñado para riego público y era de concreto. Sin embargo, en los tramos cercanos al límite interprovincial su cauce pasaba a ser de tierra, con surcos irregulares. El ingenio cerró dos extremos del canal y formó piletones donde almacenó vinaza, un residuo ecotóxico. En 2011 la empresa volcó vinaza pura en el Canal del Este. El desecho llegó hasta una población vecina, generó molestias y perjuicios a la salud de los habitantes. Además, provocó olores nauseabundos, la muerte de peces y la afectación de la vegetación. En ese marco, una persona interpuso una acción de amparo ante el juzgado federal correspondiente. Entonces, el juez dictó una medida cautelar que prohibió a la azucarera derramar líquidos ecotóxicos a canales de riego público. En 2012 y 2013, la empresa volvió a derramar el producto desde los reservorios hacia el canal pluvial. En ese contexto, una vecina denunció la situación ante Gendarmería Nacional. A continuación, el juzgado interviniente hizo lugar a la acción de amparo y le prohibió a la compañía, en forma definitiva, arrojar vinaza en afluentes de uso público. Además, le ordenó que se abstuviera de derramar cualquier líquido en las inmediaciones de la provincia de Santiago del Estero.

El presidente del directorio y el gerente general de la empresa fueron imputados por verter residuos peligrosos. Durante el proceso judicial, las partes produjeron distintos tipos de pruebas. Luego, el tribunal oral federal condenó a los imputados a la pena de tres años de cumplimiento condicional por el delito de contaminación ambiental y por poner en riesgo la salud pública. Contra la sentencia condenatoria, la defensa técnica interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, indicó que la decisión era arbitraria y que la valoración de la prueba había sido incorrecta. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal y los querellantes interpusieron recursos de casación. Allí sostuvieron que el tribunal había incurrido en un error al determinar los montos y el modo de cumplimiento de la pena.

DECISIÓN

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, rechazó el recurso interpuesto por la defensa de los imputados (jueces Hornos, Mahiques y Carbajo). Además, por mayoría, hizo lugar al recurso de los acusadores respecto de la pena solicitada para el presidente del directorio. En ese marco, anuló la pena impuesta y reenvió la causa al tribunal de origen para que le fijase una nueva pena (juez Mahiques al que adhirió el juez Carbajo).

ARGUMENTOS

1. Bien jurídico. Derecho a la Salud. Derecho a un ambiente sano. Constitución Nacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“En primer lugar, y a los fines de comprender qué tipo de bienes jurídicos han resultado afectados en autos, es menester recordar que a partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a la Constitución Nacional el artículo 41”.

“De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de ‘nuevos derechos y garantías’, se advierte cómo el constituyente empoderó al medio ambiente sano como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir [hay nota]”.

“A su vez, la temática vinculada con el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano fue objeto de tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [hay cita]”.

“De lo expuesto se desprende que el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado posee una importancia y trascendencia que afecta al conjunto de la comunidad de vida, al ser humano actual y a las generaciones por venir [hay cita]”.

“[N]o es posible separar en compartimentos estancos la tutela que el Estado debe llevar a cabo sobre el medio ambiente de la protección a la salud pública. [A]hora bien, más allá de que la norma en cuestión prevé una responsabilidad penal sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo ‘peligroso para la salud’, lo cierto es que no puede entenderse el derecho a la salud de los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una enfermedad en particular. La ley no se limita a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana”.

“No puedo dejar de remarcar en este aspecto que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) reconoce desde el mismo preámbulo de su carta constitutiva firmada en el año 1946, que ‘La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades’. [L]a O.M.S., además de caracterizar el concepto de salud, también estableció una serie de componentes que la integran: el estado de adaptación al medio (biológico y sociocultural), el estado fisiológico de equilibrio, el equilibrio entre la forma y la función del organismo (alimentación) y la perspectiva biológica y social (relaciones familiares, hábitos). La relación entre estos componentes es lo que determina el estado de salud de una persona.

Esta definición sobre el concepto de la salud humana, es el resultado de una evolución conceptual del pensamiento vinculado con la materia, y que surgió en reemplazo de una noción que se tuvo durante mucho tiempo, que sostenía que la salud era, simplemente, la ausencia de enfermedades biológicas o de peligro inmediato de contraerlas, concepto que parece sostener el recurrente y que hoy es prácticamente insostenible, a la luz de los avances desarrollados en el tópico.

La salud pública se refiere entonces a la salud de las poblaciones humanas de modo amplio y el objeto de su tutela por parte del Estado, es prevenir la enfermedad, la discapacidad, prolongar la vida, fomentar la salud física y mental, mediante los esfuerzos organizados de la comunidad, para el saneamiento del ambiente y desarrollo de la maquinaria social, para afrontar los problemas de salud y mantener un nivel de vida adecuado.

En este sentido se advierte, en base a los parámetros referidos por los organismos internacionales especialistas en la materia y a los criterios sentados por las normas fundamentales de la Nación y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la salud humana está estrechamente relacionada con el medioambiente que nos rodea.

Por ello, se desprende de manera inequívoca del ilícito previsto por la ley 24.051 que, a los efectos típicos, el vertido de los residuos de que se trata debe: envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por lo tanto es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito.

Sin embargo, esta circunstancia no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica en los términos pretendidos por la defensa, puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes”.

“[S]i bien [...] el tipo penal en cuestión tutela dos bienes jurídicos de suma importancia –el medio ambiente y la salud–, no debe entendiérselos como enmarcados en compartimentos estancos, independientes el uno del otro, como si del daño al primero de ellos no pudiese resultar, al menos, un peligro para el segundo. Los bienes jurídicos tutelados por la norma se encuentran íntimamente relacionados por cuanto la gradual destrucción del ecosistema en el que vivimos tiene como efecto inmediato el deterioro de la salud humana.

En tal escenario, el art. 55 de la ley 24.051 tutela la salud pública y el medio ambiente. Al respecto, el tipo penal exige que las acciones (envenenar, adulterar o contaminar) deban crear o incrementar un peligro contra la salud humana. Por ende, la acción típica implica que la salud pública debe ser puesta en peligro mediante la realización de las conductas descritas en los arts. 55 y 56, que representan una contaminación efectiva del ambiente natural”.

2. Prueba. Valoración de la prueba. Prueba de peritos. Prueba testimonial. Sana crítica.

“[E]n autos se ha corroborado que la vinaza pura, sin tratar, vertida por el Ingenio La Florida, cuyos responsables son los encartados, es una sustancia ecotóxica contaminante en los términos del Anexo II de la ley 24.051”.

“[L]a postura de la defensa en orden a que la vinaza no es un residuo peligroso o ecotóxico es desacertada. [E]n efecto, en los casos bajo análisis, [...] se está en presencia de vinaza sin tratar que a criterio de los técnicos que intervinieron en autos es un desecho contaminante producido por los ingenios azucareros, generado a partir de la producción de etanol a través de la fermentación de la caña de azúcar”.

“[S]e corroboró que el Ingenio en cuestión vertió vinaza en más de 80 millones de litros, que de los informes químicos la misma superaba ampliamente la demanda de oxígeno permitida por la normativa local y que efectivamente causó daños en el medio ambiente (la flora, la fauna, el suelo y el agua) y se tradujo en eventos de suma peligrosidad para la salud de las personas de El Palomar”.

“[D]e la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiente fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto de los hechos sujetos a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones”.

3. Dolo. Voluntad. Dolo eventual. Posición de garante.

“[L]as conductas desplegadas por los encartados como responsables de la empresa se encuentran acertadamente comprobadas a través de datos objetivos irrefutables. [...] [El presidente del directorio y el gerente general de la empresa] como consecuencia de la actividad económica que desarrollaban generaron un riesgo prohibido que debía ser contrastado con la posición de garante que ostentaban y les demandaba la necesidad de arbitrar los medios necesarios a fin de prevenir hechos de contaminación como los que a la postre se configuraron.

Es más, de las constancias de autos surge que ambos imputados tenían conocimiento cierto del peligro para el medio ambiente que generaba su actividad económica atendiendo a que los tres hechos

contaminantes probados en autos fueron precedidos de actuaciones administrativas y hasta judiciales que los advirtieron de la necesidad de tomar medidas futuras para prevenir los resultados negativos de esa actividad riesgosa.

Mas los imputados, pudiendo prevenir la acción contaminante, fueron indiferentes a las advertencias y actividades preventivas solicitadas, las que fueron desoídas y omitidas por ellos, lo que derivó en la comisión por omisión dolosa —eventual— de los sucesos objeto de investigación.

Sobre esta última cuestión, tengo dicho que el comportamiento humano relevante para el derecho penal, puede presentarse bajo dos aspectos diferentes, la conducta activa, —acción, en sentido estricto—, que caracteriza a las imputaciones por comisión; y el no hacer lo debido, considerado, en principio, como una conducta pasiva, propia de las imputaciones por omisión. Si bien ambas pueden fundamentar una imputación dolosa imprudente, las estructuras de los tipos objetivos que las integran son distintas, y, por ello, presentan diferencias en las exigencias probatorias y de fundamentación respecto de sus extremos, sin que resulte una cuestión menor el hecho de que en la tipicidad omisiva no existe un nexo de causación, sino de evitación.

Se ha discutido mucho acerca de la definición de los parámetros que permiten distinguir la acción de la omisión —sobre todo en casos de difícil categorización, en base a que, por lo general, todo el que omite cumplir un mandato de acción, a la vez, realiza otro comportamiento distinto al obligatorio. Sratenwerth [hay cita] refiere tres criterios que se utilizan, en la actualidad, para realizar la distinción de los supuestos de doble relevancia: que la cuestión sea resuelta normativamente, según cual sea la gravedad de la irreprochabilidad; que se tome en cuenta una omisión solamente si la responsabilidad penal no se puede vincular a una acción del autor; y que lo decisivo constituya la cuestión sobre si el autor ha causado el resultado mediante un empleo positivo de energía o si ha empleado su energía frente a un curso causal desencadenado de otro modo.

De las tres fórmulas mencionadas, la última constituye la tesis considerada dominante, cuya aplicación debe realizarse mediante una serie de comprobaciones. En primer lugar, debe establecerse si el autor dio impulso a la cadena causal que llevó al resultado, para luego verificar si este impulso es típico, antijurídico y culpable; es decir, si ese impulso productor de un resultado es delito. Una vez descartado el injusto activo culpable, hay que indagar si haciendo lo que era posible, el autor omitente hubiera evitado el resultado [hay cita].

Se desprende de estos conceptos, que hay demandas disímiles en la determinación de los sujetos responsables (competentes) en la comisión y en la omisión. Respecto de estos últimos, se requiere que se encuentren en la obligación de garantizar la integridad de determinados bienes jurídicos o evitar las amenazas que provengan de una fuente de peligro —posición de garante—; que hayan sido capaces de realizar la acción debida —que les haya sido exigible—; y que al realizarse un juicio sobre la probabilidad hipotética de la acción omitida se concluya que podían, de ese modo, evitar el resultado [hay cita].

De acuerdo a las particularidades de la descripción de los hechos reseñados *ut supra*, nos encontramos entonces, como se dijo, ante la comisión por omisión de un delito doloso. [A]sí, reitero, del derrotero de los sucesos, luce evidente que [el] presidente del Directorio de la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. Ingenio y Destilería La Florida —en tres ocasiones— y [el] Gerente General de la empresa —en los últimos dos sucesos imputados—, a quienes, normativamente, por la posición de garante que ostentaban y habiendo sido advertidos en reiteradas oportunidades, con su accionar desidioso omitieron el deber que les corresponde de arbitrar los recaudos pertinentes para evitar que los efluentes producidos por el Ingenio contaminaran el medio ambiente” (voto del juez Hornos).

“[Los imputados] fueron advertidos e intimados en diversas ocasiones por las autoridades de control para que adecúen su accionar, ya sea de manera urgente dada la inminencia del daño (por posibles lluvias que harían rebalsar los reservorios) o, incluso, otorgando exiguos plazos para ello.

Sin embargo, a pesar del conocimiento del riesgo generado, decidieron hacer caso omiso a las innumerables advertencias dadas, incumplieron los compromisos asumidos y continuaron con su accionar, aceptando las consecuencias riesgosas que previsiblemente su forma de actuar ocasionaría”.

“Ahora bien, las circunstancias que rodearon al tercer hecho, ocurrido el 14 de enero de 2013, difirieron de las anteriores lo que me lleva a disentir con las conclusiones del colega Hornos en torno al tipo de dolo que se verificó en ese suceso”.

“[A]dvertida de las lluvias que con seguridad iban a acontecer, la empresa se había comprometido a remover la vinaza acumulada en los canales de riego utilizando un sistema de bombeo y camiones. Sin embargo, se constató que ese método no estaba siendo utilizado, sino que, en su reemplazo, en un primer momento, se estaba direccionando la vinaza mediante caños operados por empleados del Ingenio aguas abajo tras el muro de contención hacia El Palomar. Luego, en una segunda instancia, directamente con máquinas se habría derribado el muro de contención para permitir el paso libre de la vinaza. Todo ello me lleva a concluir que, para la configuración de este suceso, los imputados obraron con dolo directo ya que no cabía representarse solo como posible la contaminación, sino que, directamente, se persiguió ese resultado”.

“[C]abe concluir que las acciones y omisiones de [los imputados] aportaron condiciones jurídicamente relevantes al acontecer causal de los sucesos que culminaron con la producción del resultado lesivo y con la generación de un peligro potencial a la salud por la actividad industrial riesgosa realizada. Esas consecuencias se presentaban como manifiestamente previsibles —por lo menos en los dos primeros sucesos imputados— a partir de las múltiples intimaciones y advertencias administrativas cursadas, y de segura producción en el último suceso. Frente a ello, y contando con la posibilidad real de incidir en el curso del suceder típico, continuaron con su accionar ocasionando las consecuencias ya explicadas” (voto concurrente del juez Mahiques).

4. Pena. Determinación de la pena. Multas. Víctima.

“Ahora bien, las quejas defensoras deben ser descartadas. [E]n primer lugar, pues de la simple lectura de la sentencia se colige que los magistrados del *‘a quo’*, al contrario de lo alegado por la defensa, fundaron y estimaron correctamente los perjuicios ocasionados por los tres derrames de vinaza al medio ambiente, a la población y al Estado corroborados en autos, por lo que entiendo que la misma es proporcional y prudente.

En segundo término, porque no se presenta irrazonable que se haya tomado como parámetro para la determinación en especie de la reparación los oportunos ofrecimientos realizados por la defensa, pues es claro que de ellos se desprende cual es la capacidad económica con la que cuentan los inculpos para hacer frente a la reparación, más teniendo en cuenta que la reparación patrimonial a la postre establecida resulta ser menor que aquella oportunamente ofrecida atendiendo a que se dejaron fuera bienes que para la época de la sentencia la acusación estimó ya no eran necesarios”.

“[L]a individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente [hay cita]. [L]as partes recurrentes no han logrado demostrar que el juzgador haya dictado un fallo arbitrario o en violación de las leyes de la sana crítica racional, deviene adecuado concluir que la sentencia en cuanto a la determinación de la pena se presenta como un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar los agravios planteados en torno al monto de las penas impuestas” (voto del juez Hornos).

“[A]dierto que la pena impuesta [al presidente] no resulta proporcional a la cantidad y gravedad de los sucesos por los que fue responsabilizado, ello en comparación con la pena que le fue impuesta a su consorte de causa, quien fue condenado por un suceso menos que el anterior. Máxime si se tiene en cuenta que si bien [uno] tenía un cargo jerárquico dentro de la empresa (gerente y administrador general), [el otro] era el presidente de su directorio y, por ende, su máxima autoridad”.

“[C]orresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero, sin costas, anular parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta [al presidente del directorio] y proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer con el objetivo de asegurar una oportuna administración de justicia, y evitar la prolongación innecesaria del proceso. De allí que, con ajuste a la doctrina judicial y a los principios antes mencionados, se torna imperativo establecer una nueva determinación punitiva conforme y adecuada a la intensidad antijurídica y a la responsabilidad que le cupo en los sucesos [imputado 1]” (voto del juez Mahiques al que adhiere el juez Carbajo).

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES. “CANDUSSI”. CAUSA N° 11194/2012. 26/11/2024.

HECHOS

Un hombre poseía un establecimiento agrícola dedicado a la producción de tomates en la provincia de Corrientes. En una finca lindante vivía una familia con un niño de cuatro años. Durante los meses de febrero y abril, el empresario fumigaba sus plantaciones con pesticidas. Sus empleados realizaban la aplicación del producto con las cortinas de los invernaderos levantadas. El progenitor del niño solicitó reiteradas veces que bajaran las protecciones porque el viento trasladaba los químicos a su hogar. Sin embargo, el empresario y sus dependientes no cumplieron con sus peticiones. En ese entonces, varios animales de la familia murieron por envenenamiento. Luego, el niño sufrió una intoxicación por vía inhalatoria que derivó en una falla hepática. Tiempo más tarde falleció a causa de un paro cardiorrespiratorio de origen tóxico. Por ese hecho, los padres hicieron una denuncia que derivó en una investigación penal. El tribunal del juicio oral condenó al agricultor a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por el delito de homicidio culposo. La defensa técnica del acusado interpuso un recurso de casación y solicitó la absolución. Entre sus argumentos, sostuvo que no se había probado la presencia de tóxicos en el predio y que la muerte ocurrió por enfermedades preexistentes del niño. Por su parte, la querrela también recurrió la sentencia. El abogado de la familia solicitó que se calificase el hecho como homicidio simple con dolo eventual, con una pena de catorce años de prisión. Al respecto, indicó que el imputado conocía el daño que causaba y decidió continuar con las fumigaciones de forma peligrosa.

DECISIÓN

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, de manera unánime, rechazó los recursos de casación interpuestos por la defensa y por la querrela, por lo que confirmó la condena impuesta (voto del juez Chain al que adhirieron los jueces Panseri, Semhan, Rey Vázquez y Niz)².

ARGUMENTOS

1. Prueba. Prueba de peritos. Prueba testimonial. Valoración de la prueba.

“[L]a prueba pericial anexada en autos y valorada por el Tribunal, resulta contundente y autoriza a afirmar que el acusado [...]; fumigó en reiteradas oportunidades con pesticidas órganos fosforados su plantación de tomates y que a consecuencia de ello resulta la intoxicación por inhalación del menor J.C.R., con el consecuente desenlace fatal.

Las pruebas periciales obrantes en autos, no permiten otra conclusión, pues en el caso descansan en las argumentaciones y fundamentos expuestos por los peritos intervinientes; en la lógica de sus razonamientos y la solvencia de los principios científicos en que se apoyan; y que fueran valorados por el Tribunal conforme la sana crítica racional”.

“[L]os testimonios colectados a lo largo del proceso; no hacen sino brindar verosimilitud al hecho enrostrado al acusado; debiendo destacarse que no constituyen el basamento de los fundamentos del

² Contra esa decisión, el representante legal de la querrela interpuso un recurso extraordinario federal e indicó que el tribunal había realizado una errónea interpretación de la ley sustantiva y que el monto de la pena era irracional y desproporcionado. El 20 de febrero de 2026 el TSJ de Corrientes declaró inoficioso el planteo interpuesto (voto del juez Semhan al que adhirieron los jueces Panseri, Chain, Rey Vázquez y Niz).

decisorio; si no, en el caso, un medio de prueba cuya eficacia en el caso, radica en la homogeneidad, verosimilitud y corroboración del resto de las pruebas”.

“[L]os elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación pruebas directas e indicios unívocos. [L]os elementos de convicción fueron debidamente ponderados por el Tribunal Oral y el decisorio impugnado resultó categórico y sólidamente motivado, de modo tal que los agravios desarrollados, desde este prisma, revelan únicamente una discrepancia con la valoración probatoria realizada por los Magistrados acerca de la materialidad del hecho y de la intervención del imputado”.

2. Derecho a la salud. Tipicidad. Omisión. Dolo eventual. Delito culposo.

“En efecto, tengo presente que el tipo penal puede ser activo u omisivo y a su vez doloso o culposo; así en la estructura típica activa la tipicidad se constata mediante la identidad de la conducta realizada con la del tipo legal; en el tipo omisivo esa tipicidad se constata en la diferencia de la conducta realizada y la descrita.

Las acciones que contienen la norma son de carácter prohibitivo; pero esa norma prohibitiva puede enunciarse en esa forma, o de modo imperativo. Así la diferencia entre el tipo activo y el omisivo se halla en la forma de enunciar la norma; en el tipo activo contiene un enunciado prohibitivo, en tanto que en el tipo omisivo contiene un enunciado imperativo, que prohíbe toda acción diferente contenida en ese mandato tanto que en el tipo omisivo contiene un enunciado imperativo, que prohíbe toda acción diferente contenida en ese mandato.

De esta manera en el plano de la tipicidad pueden existir dos estructuras una que prohíbe la conducta que describe (activo) y otra que prohíbe la conducta distinta de la que prescribe la norma [hay cita]. [...] La doctrina denomina impropios delitos de omisión a los que tienen una estructura que se corresponde con otra activa con la que se equipara. Como consecuencia de que la estructura omisiva es aquí equiparada a una estructura activa requiere que el bien jurídico se afecte de la misma forma que en el caso de la estructura activa; tal lo ocurrido en autos conforme se aprecia en el resultado de la conducta culposa omisiva del acusado: esto es el fallecimiento del menor J.C.R. [...] La correspondencia de la omisión con el comportamiento activo se establece invirtiendo las exigencias: no es la ejecución, sino el no evitar el resultado lo que fundamenta la imputación objetiva”.

“[E]l aspecto subjetivo del tipo se conforma con el dolo y la culpa, el dolo exige conocimiento de que los elementos que conforman el tipo objetivo se presentan en el caso (aspecto cognitivo) e intención de adecuar el comportamiento a esa representación (aspecto volitivo). La culpa, por el contrario, consiste en obrar con violación del deber de cuidado o generando un peligro no permitido, como en el caso, pero sin representación del resultado típico cuya producción debe acreditarse siempre para tener por configurada la tipicidad imprudente.

La evitabilidad es la base del delito culposo y se encuentra en la forma de ejecución de la acción, como infracción al deber de cuidado respecto al bien jurídico, en el sentido de que el perjuicio es objetivamente evitable a través de una ejecución diferente de dicha acción”.

“[E]l dolo eventual exige, por un lado, el conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido, por el otro, que el autor haya aceptado la conducta que se advierte como peligrosa en el caso concreto, aceptación que va implícita en el actuar voluntariamente sin descartar dicha posibilidad concreta del delito [hay cita].

De esta manera, para afirmar el dolo eventual se debe pasar por dos filtros, partiendo siempre que todo dolo debe contener tanto el elemento intelectual como el volitivo. El primer filtro es que debe existir un peligro cierto y concreto para el bien jurídico, en el sentido de que exista posibilidad concreta de que se produzca, en este caso la muerte, desde un punto de vista *ex ante*, el segundo filtro es que el autor debe haber tenido conocimiento de ese peligro concreto, no abstracto y lo haya tomado en serio, de manera que tenga una comprensión correcta de la situación global y de igual forma se decide a actuar.

Así, en el caso estimo que ese elemento intelectual y volitivo que requiere el dolo eventual, no se ha acreditado en autos, de ahí que la solución a la que arriba el Tribunal de Juicio es la que corresponde en derecho”.

3. Delitos culposos. Homicidio culposo. Negligencia. Posición de garante.

“[S]e evidencia que el accionar del encausado, desde el punto de vista objetivo se subsume en la figura prevista y punida por el arts. 84 del Código Penal, esto es Homicidio Culposo en su modalidad de Omisión Impropia, ello en razón de que se encuentra acreditado el riesgo creado por el imputado, quien no podía ignorar la toxicidad del organofosforado, en razón de ser propietario de una plantación de tomates; la que fumigaba con agrotóxicos que contenían ese componente.

De acuerdo, a esto para que pueda imputarse al autor el resultado objetivamente, es necesario que, *ex ante*, pueda fundamentarse y establecerse en ese comportamiento un riesgo típicamente relevante y que ese riesgo se haya realizado en el resultado típico producido. Por consiguiente es necesario, un primer juicio para determinar *ex ante* si la acción del autor ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado; lo que debe a su vez determinarse conforme al criterio de un observador objetivo, poniéndonos en la situación del sujeto que actúa y evaluando sus conocimientos y posibilidades de acción. Una segunda valoración se hace *ex post*, después de ocurrido el resultado, a fin de determinar si ese resultado típico efectivamente responde al riesgo típico y jurídicamente relevante, creado por la acción del imputado”.

“[R]esulta acertada la solución a la que arriba el Tribunal, ello en razón que sobre el imputado [...]; recaía la obligación de adoptar los recaudos mínimos que establecen las Buenas Prácticas y las normas vigentes relacionadas con la fumigación; en virtud de haber sido el generador de un riesgo típicamente relevante, con el consiguiente resultado típico, sobre el cual había asumido la posición de garante al mantener la esfera de control sobre sus dependientes, pues ese era el rol que le competía.

Esa posición de garante, le es exigida porque ha sido el quien ha creado la situación de peligro que conllevara al menoscabo de los bienes jurídicos; debiendo destacarse que en la provincia de Corrientes, al momento del acaecimiento del hecho, se encontraba vigente la Ley 4.495/90 la que en su artículo 13 específicamente consigna, que ‘se prohíbe la descarga y efluente conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa verificada por la autoridad de aplicación, en todo lugar accesible a personas o animales, por donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o el medio ambiente’, a lo que se debe adunar las recomendaciones de CASAFE (Camara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes) y la manda del artículo 41 de la Constitución Nacional, en materia de ambiental.

Así, la conducta exigida al acusado, en razón de su posición de garante al haber creado un riesgo jurídicamente permitido, era evitar el resultado dañoso que se trasluce acabado en función del hecho acreditado, aun cuando ese resultado no hayan sido el querido; por lo que la única solución posible, respecto a la calificación jurídica del hecho reprochado al acusado, es a la que arribó con solidez legal el Juez que lidera el Fallo”.

4. Derecho a la salud. Derecho a un ambiente sano. Derecho ambiental.

“[L]os hechos narrados en la Sentencia traídos a conocimiento de este Tribunal Casatorio, conllevan a la afectación de derechos que exceden el marco individual; y afectan derechos denominados de tercera generación de incidencia colectiva, los que comenzaron a ser reconocidos por el Derecho Internacional a partir del año 1972, cuando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano expresó que ‘el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras’.

A nivel nacional la reforma constitucional del año 1994 lo incorporó en el capítulo ‘Nuevos derechos y garantías’ como un derecho fundamental de todos los habitantes a ‘gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras’.

“El derecho a un medio ambiente sano encuentra además una amplia recepción en instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que goza de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y el deber de los Estados de adoptar medidas apropiadas para asegurar este derecho, entre otras, mediante la utilización más eficaz de los recursos naturales (artículo 11); también consagra el derecho a la salud y, entre las acciones que se deberán implementar para dotarlo de plena efectividad, se menciona el mejoramiento del medio ambiente (artículo 12)”.

“La Corte IDH se explayó de modo más acabado sobre el contenido y alcance del medio ambiente como derecho humano en la [Opinión Consultiva OC—23/17](#). Sostuvo, por su parte, que el derecho a un medio ambiente sano posee dos dimensiones: una colectiva y otra individual. La primera ‘constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras’. Por su parte, sobre la faz individual consideró que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas en virtud a su conexidad con otros derechos, como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

Asimismo, el alto tribunal ha sostenido que el ambiente pertenece a la esfera social y trasciende la individual y, por tanto, su protección conlleva deberes a cargo de todos/as los/as ciudadanos/as, como correlato del derecho a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. En este orden de ideas, también aseguró que el medio ambiente constituye un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto la defensa de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión de titularidad alguna [hay cita]”.

“[E]l derecho ambiental enfrenta el desafío que implica lograr el equilibrio entre la preservación de la naturaleza y la actividad productiva del hombre. Debiendo propenderse a continuar con esa actividad, pero con las restricciones que eviten poner en riesgo la naturaleza misma, condición previa para la realización de otros derechos humanos incluidos el derecho a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado”.

TRIBUNAL COLEGIADO DE JUICIO DE RAWSON. “LA REGINA”. CAUSA N° 7629/2024. 20/11/2024.

HECHOS

Un hombre tenía un campo que limitaba con la reserva natural de Punta Tombó. En la reserva se encontraba una gran colonia de Pingüinos de Magallanes y su hábitat se extendía al inmueble vecino. El dueño del campo lindante se dedicaba a la cría de ganado vacuno. Entre los meses de agosto y diciembre del 2021, alambró su propiedad, trazó dos caminos (A y B) y realizó un desmonte. Para llevar a cabo las obras utilizó una retroexcavadora y postes con alambre electrificado. La tarea se ejecutó en tres zonas donde había una alta densidad de nidos de pingüinos y durante el período de incubación. Con la maniobra, aplastó huevos y pichones y afectó el ecosistema de la especie protegida. El propietario no contaba con autorización ni con un estudio de impacto ambiental. Un vecino del campo informó a las autoridades sobre lo sucedido. En ese contexto, la representante del Ministerio Público Fiscal lo imputó por los delitos de crueldad animal y daño agravado porque se había realizado sobre fauna y flora autóctonas del lugar, ambos en concurso real. Además, se constituyeron como querellantes la Fiscalía de Estado y un grupo de ONGs que trabajaban en la protección ambiental. Para acreditar los daños, el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas ofrecieron testigos, expertos en la materia, informes y prueba fotográfica. Por su parte, el imputado sostuvo que atravesaba una situación económica complicada y que había tenido que cercar el campo para que no se le escaparan sus animales.

DECISIÓN

El Tribunal Colegiado de Juicio de Rawson, por unanimidad, condenó al imputado por los delitos de daño agravado y crueldad animal y ordenó el decomiso de la maquinaria utilizada para realizar la maniobra (juezas Martini y Ponce y juez Richieri). Además, por mayoría, le impuso la pena de tres años de ejecución condicional y dispuso una medida cautelar para darle intervención al Poder Ejecutivo (juezas Martini y Ponce).

ARGUMENTOS

1. Daño ambiental. Crueldad animal. Dolo. Bien Jurídico. Prueba. Prueba de peritos. Prueba documental. Informes. Testigos. Valoración de la prueba. Ambiente. Ley general de ambiente.

“Analizada toda la prueba producida durante el debate [...], a partir de los trabajos de desmonte y remoción de suelo que realizó [el imputado] con una retroexcavadora, en oportunidad que realizó los desmontes para colocar el alambrado limítrofe con boyero (‘Camino A’), el acceso al alambrado (‘Camino B’) y el tajamar (el ‘Triángulo/Desmonte’) provocó un daño ambiental” (voto del juez Richieri).

“El primer elemento que [se valoró], fueron los informes de las dos especialistas en teledetección quienes analizaron imágenes satelitales del lugar de las obras, compararon imágenes con diferencia de fecha de obtención, midiendo en cada una el índice de Vegetación Normalizado, NDVI, que mide la evolución de la vegetación” (voto del juez Richieri).

“A partir de ambos testimonios, [se tiene] por acreditado que como consecuencia de los trabajos de desmonte que realizó [el imputado] en su campo, provocó que sectores de suelo con vegetación, se transformaran en sectores de suelo desnudo, es decir sin vegetación, alterando de esta forma el ecosistema del lugar. [L]a obra del ‘Camino A’ atravesó la Colonia [de pingüinos], incluso en la zona de

alta nidificación, fragmentándose en dos partes, barrió nidos y destruyó o colapsó aquellos que quedaron a los costados cerca de la traza del camino” (voto del juez Richieri).

“[Se tuvo] por probada la grave afectación e impacto a la Colonia de Pingüino de Magallanes en Punta Clara: a) dónde se le destruyeron 175 nidos de pingüinos con impacto directo en su ciclo reproductivo y en la dinámica de las parejas en el momento de mayor vulnerabilidad del animal; b) se fragmentó la colonia, separando adultos de pichones durante un tiempo crucial en el desarrollo de estas crías; c) se compactó el suelo y eliminó vegetación alterando el hábitat porque allí el pingüino ya no podrá construir su nido, no lo podrá hacer debajo del arbusto que ya no está, y tampoco sobre el suelo que cambió sus condiciones y se compactó; d) y que el impacto trascendió a todas las especies que conviven en el hábitat del pingüino, es que los trabajos de desmonte afectaron también la biodiversidad que comparte el mismo ecosistema. Por último, [se tuvo] por acreditado que [el imputado] arrolló por lo menos 35 pingüinos adultos y por lo menos 35 huevos por eclosionar y/o pichones recién nacidos, ello como consecuencia del trabajo de desmonte que realizó para la construcción del tajamar, con el que destruyó por lo menos 35 nidos activos, y teniendo en cuenta la fecha dentro del calendario, 26/11/21 al 4/12/21, estos estaban ocupados con por lo menos por un huevo o un pichón recién nacido y por lo menos un ejemplar adulto” (voto del juez Richieri).

“En este caso en particular se produjo un daño sobre el medioambiente, sobre un ecosistema en el cual cohabitaban, flora y fauna silvestre, se afectó al suelo y su superficie mediante la remoción del mismo provocando modificaciones en un hábitat donde convive una amplia biodiversidad biológica. [...] El bien afectado –medioambiente– y sus componentes, no resultaban propiedad [del imputado], su daño o destrucción, no puede convalidarse bajo la circunstancia que el sitio, lugar de los hechos, resultaba ser una propiedad privada ya que era el campo de su familia” (voto de la jueza Ponce).

“[Se considera] aplicable la ley de maltrato animal, en especial la figura de crueldad en los términos de los artículos 1° y 3° inciso 7° de la Ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de crueldad a los animales; en relación al [desmonte], el cual fue comprendido por las partes acusadoras dentro del periodo de tiempo que acaeció entre los días 26 de noviembre de 2021 y 04 de diciembre de 2021, ello en la zona de desmonte y Triangulo” (voto de la jueza Ponce).

2. Daño. Prueba. Valoración de la prueba. Prueba documental. Acusación. Indicios. Absolución.

“El especialista en Pingüinos, [P. B.], incorporó un gráfico con el ciclo reproductivo del pingüino de Magallanes [hay cita] en el que se advierte el periodo en el que comienzan a llegar los primeros pingüinos a la Colonia. [L]a llegada y asentamiento se daría en la segunda mitad de septiembre y primera de octubre” (voto del juez Richieri).

“Así, teniendo en cuenta que el arribo de los pingüinos comenzaría en la segunda mitad del mes de septiembre, conforme el gráfico [hay cita] aportado por la acusación, y también la afirmación del [P. B.] quién concluyó que los nidos activos con Pingüinos, huevos y/o pichones arrollados fueron 35 y sólo ocurrió en la zona del ‘Desmonte/Triángulo’, es decir, no al momento de construirse el ‘Camino B’. Con toda esta evidencia, [se considera] que no se probó que al momento de la construcción del ‘Camino B’ entre los días 10 al 14 de septiembre de 2021, [el acusado] en oportunidad de realizar el desmonte para el camino y en consecuencia destruir los nidos con la retroexcavadora, hubiera arrollado pingüino alguno, y teniendo en cuenta que los huevos no estarían hasta la segunda mitad de octubre, mucho menos se probó que se arrollaron huevos o pichones. [...] Por lo que se deberá absolver [al imputado] del delito de crueldad animal en el hecho nro. 2, acusado sólo por la querrela, el que habría ocurrido entre el 10 y 14 de septiembre de 2021 (art. 329 rito)” (voto del juez Richieri).

“Más allá de que estas circunstancias no fueron acusadas, [se las considerara] un fuerte indicio de que si en el ‘Camino A’ [el imputado] realizó tareas de compactación y transitó con su vehículo por éste durante el mes de noviembre, destruyendo nidos en la zona de alta nidificación mientras en estos había pingüinos adultos junto a sus huevos en eclosión o pichones recién nacidos, entonces puedo presumir que en oportunidad de construir el tajamar, también destruyó los nidos, arrollando los pingüinos, pichones y huevos que había adentro” (voto del juez Richieri).

“[Se tiene] por acreditado que el lugar donde [el acusado] realizó el ‘Desmonte/Triángulo’, el tajamar, era parte de la colonia de pingüinos, ello por el testimonio del [C. B.] y de [L. R.], pero también, porque incluso tres años después, con un tajamar lleno de agua, pudimos ver varios nidos activos alrededor de éste. Por lo menos tres del lado oeste, es decir entre el tajamar y el ‘Camino A’” (voto del juez Richieri).

3. Autoría. Dolo. Dominio. Delito continuado. Voluntad.

“Con todo esto, [se tiene] por acreditado el dominio del hecho, el poder de decisión y control de sus acciones durante toda la ejecución, la elección de los momentos, los lugares y los medios empleados” (voto del juez Richieri).

“Con relación al dolo [del imputado], [se considera] que tenía pleno conocimiento de lo que estaba realizando y podía representarse los riesgos y las consecuencias de sus actos. [...] Así analizado, [se considera] debidamente acreditado el accionar con dolo [del acusado], por cuanto tenía pleno conocimiento de sus actos y podía representarse las consecuencias actuales y también a largo plazo de sus actos” (voto del juez Richieri).

“[L]a pluralidad de hecho dependientes con identidad, cuya ejecución sucesiva los presenta como la continuación de un mismo delito y ante ello, en coincidencia con lo propuesto por la Defensa, [se entiende] que la descripción fáctica del hecho 1, 2 y 3, son en realidad un mismo hecho, y así lo vamos a considerar” (voto del juez Richieri).

“Respecto al dolo configurativo de ambos delitos debemos considerar la propia declaración [del acusado], quien refirió haber vivido toda su vida en permanente contacto con la flora y fauna silvestre del lugar, explicó cómo de joven trabajó junto a investigadores y científicos que venían a estudiar al pingüino” (voto de la jueza Ponce).

4. Estado de necesidad. Error. Ambiente. Vulnerabilidad.

“Nuestro sistema penal contempla situaciones extraordinarias en las que excepcionalmente le permite a un sujeto cometer un comportamiento prohibido, en el caso, [...] interesa analizar si los desmontes que realizó y el daño que provocó con tal acción fueron en un estado de necesidad que le justifique provocar los daños para evitar un mal más grave. Sin embargo, en el presente caso, la hipótesis de un estado de necesidad no se puede sostener porque el mal grave que se pretende evitar debe ser inminente, y las tareas que [el imputado] realizó fueron premeditadas, estudiadas y ejecutadas durante un periodo por lo menos mayor a los seis meses” (voto del juez Richieri).

“[E]l conocimiento [del acusado] sobre el hábitat del pingüino, su vulnerabilidad y necesidades de cuidado, como así también su ciclo reproductivo, me permiten tener por acreditado el sólido conocimiento que tiene de la extrema vulnerabilidad del pingüino en tierra y los riesgos de los que se debe proteger a la especie. Como [se analizó] al momento de evaluar el dolo, tenía su propia opinión sobre el impacto de un desmonte sobre una pingüinera y la opinión al respecto de su referente científica. Por lo que, para que se configure un error de prohibición, es decir, que [el imputado] pensara erróneamente que el desmonte sobre el hábitat del pingüino lo tenía permitido, resulta necesario un

déficit en [su] creencia, sobre la legalidad del desmonte, circunstancia no se da en el caso, por el amplio conocimiento” (voto del juez Richieri).

5. Ecocidio. Daño ambiental. Tipicidad. Control judicial.

“Como Juez [...] corresponde verificar el encuadre de los hechos en la figura legal propuesta por las partes, es decir, la calificación jurídica creada en forma general por el legislador, verificarla y aplicarla al caso concreto. [...] Sin embargo, [se está] seguro que el legislador nunca pudo haber previsto una situación como esta, la magnitud del hecho sobrepasa del molde jurídico del daño. Y [se aclara] que no [se pretende] confundir a nadie, el encuadre de los hechos en la figura de daño agravado es correcto, sin embargo, [se cree] que se trata de un tipo de daño que, por su gravedad, extensión y duración en el tiempo, fue inimaginado para quien pensó la ley. No [se desconoce] que tal como lo señaló el Fiscal de Estado, son muchas las voces que están exigiendo la incorporación del Ecocidio a los delitos internacionales. Sin embargo, [se considera] que el concepto es más simple. La etimología de la palabra homicidio, se compone de homo (hombre) y cidium (que significa el acto de matar), y nuestra doctrina y jurisprudencia, ha buscado identificar los delitos con una denominación que reúna características especiales de éste, como por ejemplo: el parricidio (matar al padre), femicidio (matar a una mujer), magnicidio (matar una persona con cargo importante, como un presidente) y la lista sigue. En esa idea, [se considera] adecuado denominar a la muerte del ecosistema como un ‘ECOCIDIO’.

[Se comprende] que también [se pueda] cuestionar [la referencia] a la acción de matar para identificar un daño grave a un ecosistema, pero ello es por un paradigma obsoleto que niega la vida al hablar de un ecosistema, de una planta o un animal, el pensar que el concepto vida se limita al humano y no su ambiente habla más de lo retrasado que se encuentra nuestro sistema jurídico” (voto del juez Richieri).

“Uno de los conceptos de ECOCIDIO más difundidos y aceptados es el de ‘acto ilícito perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente’” (voto del juez Richieri).

“Quedó debidamente acreditado que los desmontes que realizó [el imputado] significaron un delito, es decir, un acto ilícito. [T]ambién quedó acreditado el dolo [del acusado], es decir el conocimiento de lo que hacía y la representación de las consecuencias, es decir, de los riesgos. [N]o se limita sólo al lugar donde se perpetró, también trasciende e impacta en otros lugares, para el caso: a) la desertificación impacta en el resto de la Colonia, b) la destrucción de nidos afecta en el ciclo reproductivo de un ave migratoria (Pingüino), c) la depredación de flora autóctona en un hábitat con denominación internacional AICA impactó a muchas especies de aves; d) la crueldad probada al arrollar pingüinos adultos, pichones y huevos, impactó a los ecosistemas que transita el pingüino en toda su vida, y la chance perdida de aumentar el tamaño de la colonia. [Q]uedó acreditado en juicio que la decapitación del suelo y su compactación, provocaron un daño que demorará varias décadas en caso de recuperarse. [...] También, se demostró la cantidad de ejemplares reproductores que dejaron de existir y el impacto que ello tiene en la especie por todos aquellos ejemplares que no van a nacer” (voto del juez Richieri).

6. Pena. Determinación de la pena. Agravantes. Atenuantes. Antecedentes penales. Pena mínima. Pena máxima. Condena condicional. Decomiso. Pena accesoria.

“Para decidir el reproche más adecuado a una persona por el delito que se verificó que cometió, se presume que de la escala penal propuesta, en principio debería aplicarse la pena mínima. [...] Sin embargo, el autor, su comportamiento y el resultado, pueden tener características que lo hagan diferentes a otros de la misma especie, estas diferencias pueden implicar un reproche mayor” (voto del juez Richieri).

“La naturaleza de la acción, los medios empleados y por sobre todo la [extensión] del daño y riesgo causado son de una magnitud tal, que [se considera] que el reproche adecuado para la conducta que se le atribuyó a [la imputada] es la máxima de la escala penal” (voto del juez Richieri).

“[E]n atención a las limitaciones impuestas a los derechos individuales por sobre los de incidencia colectiva entiendo que resulta aplicable a los hechos juzgados la calificación legal de daño agravado (art. 184 inc. 5° del CP) toda vez que el daño recayó sobre el medio ambiente entendido como bien de uso público (flora, fauna, suelo, animales y sus nidos) que conforma el hábitat del pingüino de Magallanes y que se encuentran dentro de la zona núcleo de la Reserva Biósfera Patagonia Azul – UNESCO; y cuya protección se impone atento las previsiones de los arts. 41 y 124 de la Constitución Nacional, arts. 99 y 104 de la Constitución Provincial, Ley Nacional de Protección del Ambiente N° 25.675, Ley Nacional N° 22.421 de Conservación de Fauna; Ley N° 27566 (Acuerdo de Escazú), Ley N° 24375 (Convenio sobre Diversidad Biológica); Ley n° 23918 (Convención sobre las Especies Migratorias de Animales Silvestres) y leyes provinciales afines (Ley XI N°10 Ley de la Conservación de la Fauna; Ley N° 4032/94 de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley General de Ambiente Provincial n° 4563)” (voto de la jueza Martini).

“La carencia de antecedentes penales persuaden en los términos del art. 26 del CP de que en el caso en análisis no resulta apropiada la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento, por lo que [se entiende] que la pena deberá ser dejada en suspenso; sujeta al cumplimiento —por el mismo plazo— de las [...] reglas de conducta (conf. art. 27 bis del CP)...” (voto de la jueza Martini).

“[E]n este caso en particular el bien fue adquirido por su representante/administrador, quien obtuvo la maquinaria con una finalidad de favorecer la explotación familiar del campo lugar de los hechos. [Se debe] considerar que dicha maquinaria fue utilizada como bien propio, por decisión unilateral del imputado en razón del carácter de administrador, que el accionar delictivo fue realizado sobre el campo que familiarmente también le pertenece y al cual de acuerdo a sus dichos buscó poner en valor, desconociendo, perjudicando y dañando la flora y fauna del lugar que manifestó conocer, y sin embargo poco le importó llevar adelante su accionar que involucró la infracción a normativa que recalca el interés público de prevenir y de hacer cesar estas conductas sobre el medioambiente (art. 41 de la CN, 109 Const.Pcial, Ley n°25675). [...] La permanencia del elemento en poder y bajo la custodia del imputado atenta contra un interés público prevalente, por ello entiendo que corresponde su decomiso (art.333 CPP)” (voto de la jueza Ponce).

7. Daño ambiental. Reparación. Ambiente. Medidas cautelares. Provincias.

“[C]orresponde de manera cautelar dar inmediata intervención al estado provincial, para que a través de sus organismos evalúe, con dictámenes ambientales, estudios, y personal a su cargo, cuales son las medidas que deben realizarse de manera inmediata a fin de lograr una solución que implique la protección de los bienes ambientales compatible con la presencia humana en el lugar, estableciendo cuales son las áreas a proteger, las cantidad de hectáreas y de qué forma corresponde cautelar y custodiar el ecosistema mencionado, ello por medio de los mecanismos legislativos, o administrativos propios de su potestad, debiendo constituirse en el lugar a tales efectos” (voto de la jueza Ponce).

“No desconozco la afectación a la biosfera Patagonia azul, ni a su biodiversidad, pero entiendo que lo requerido por las partes merece mayor estudio, detalle y excede el ámbito de este debate, pudiendo accionar ya con la sentencia respectiva en el fuero correspondiente” (voto de la jueza Ponce).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ. “HERRERA”. CAUSA N° 7266/2022. REGISTRO N° 38/2023. 15/11/2023.

HECHOS

Dos personas mayores de dieciocho años y un niño prendieron fuego pastizales secos en una isla de la provincia de Entre Ríos. Personal policial que navegaba por la zona visualizó el foco ígneo. En ese contexto, le notificó al juzgado de turno sobre la situación. Luego, la policía provincial se acercó al lugar e identificó a las personas que iniciaron el fuego. A continuación, los agentes de seguridad las detuvieron y secuestraron los elementos que tenían en su poder. En ese marco, labraron un acta en la que detallaron que se habían quemado mil quinientos metros del humedal. Además, tomaron fotografías y armaron un croquis del lugar afectado. En suma, se recabaron las declaraciones de testigos que informaron que las llamas tenían una altura entre uno y dos metros. También, realizaron pericias que indicaron que el humo había afectado la zona e incluso se había trasladado a otras provincias. Todas las pruebas fueron incorporadas a la causa judicial. Por esos hechos, las personas detenidas fueron imputadas por el delito de incendio.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, de manera unipersonal, declaró responsables a las personas mayores de edad por el delito de incendio y las condenó a la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional (jueza Carnero).

ARGUMENTOS

1. Daño ambiental. Derecho ambiental. Prueba. Valoración de la prueba.

“Los informes científicos son concluyentes respecto a las consecuencias deletéreas que provocan los incendios en la zona fitogeográfica pampeana, zona que corresponde a las islas del Delta del Paraná. [...] Las evidencias reunidas, analizadas conforme las máximas de la experiencia, de la lógica, de la psicología, permiten afirmar que los imputados eran conscientes, que la iniciación del fuego implicaba la generación de un peligro concreto para el terreno, para la fauna, para la flora, y por la expansión humífera, para sí mismos y para aquellos a quienes les llegara sus efectos”.

“[C]abe concluir que la subsunción jurídica de las conductas reprochadas a los justiciables corresponde al tipo penal previsto y reprimido en el art. 186, inc. 1 del C.P., esto es, incendio y otros estragos. [L]a doctrina que mencionó el Señor Fiscal General [...], resulta apropiada para conceptualizar el injusto ‘... el delito de incendio ha sido catalogado como el fuego peligroso que pone en riesgo los bienes o las personas consideradas ‘en general’ o como una colectividad de bienes o sujetos. Es que la creación de un foco ígneo que genera un peligro en común con las siguientes características a) indeterminación, b) difundibilidad, c) imposibilidad de contención del medio empleado para producirlo y d) constatación de la existencia efectiva del riesgo en el sentido de conformar un delito de peligro concreto, real y no meramente potencial’.

Resulta irrefutable, como se concluyó en la cuestión anterior, que los [imputados] conocían que, al iniciar las fogatas confirmadas, era totalmente previsible que el fuego se expandiera, colocando en peligro cierto y concreto, no solo sus bienes materiales, sino que de ese modo afectaron intensamente la casa común, la casa de todos, en perjuicio de esa comunidad, y más aún, con detrimentos ignotos sobre el planeta. Se puede afirmar siguiendo las reglas de la lógica que conocían técnicas sin el peligro que entraña prender fuego en una situación de extrema vulnerabilidad medio ambiental, como los que denunciaron los M. (padre e hijo), M., K., C. y el oficial G.”.

“[D]iversos autores mencionan que el tipo penal seleccionado, describe un conjunto de conductas que afectan la seguridad pública, conductas que vulneran bienes jurídicos que inciden en la comunidad en general, habida cuenta de que el peligro de daño se extiende indefinidamente, sobre bienes propios y de terceros”.

“[E]ste título del Código Penal se dirige a proteger la seguridad colectiva, tipificando conductas funestas capaces de generar un peligro común, creando o generando un riesgo prohibido indeterminado, pero debe contener visos de realidad. [E]s requisito del injusto, que el incendio sea capaz de generar un peligro común para bienes indeterminados, en tanto que el tipo penal reclama que el fuego generado por el autor sea capaz de engendrar un peligro incierto para el medio ambiente, para la calidad de vida de las personas y demás seres vivos, o resulte peligroso para un conjunto indeterminado de bienes de titularidad colectiva; pero siempre debe poseer un concreto riesgo de expansión”.

“[E]l fuego iniciado por los incurso logró tal descontrol que afectó 1500 metros, lo que permite la aplicación de la figura seleccionada. Es que las conductas de los [imputados] superaron los niveles de permisión de riesgo”.

“[L]a afectación que provocó el incendio iniciado por los imputados, en el radio de 1500 metros, en zona calificadas como humedal provocó daños en la superficie terrestre, (Los incendios en pastizales generan la disminución de los niveles de infiltración y retención de agua en el suelo, producen una pérdida del carbono almacenado en la vegetación y del carbono y nitrógeno en las capas superficiales del suelo. Pérdidas que pueden demorar más de una década en ser recuperadas).

En la flora, (se afectó la primera capa grafológica del suelo —compuesta por materia herbácea, también se expandió a las raíces). [E]n la fauna (hubo invertebrados menores que no pudieron escapar, aunque también se constató esqueletos de vertebrados menores). [E]n la salud de las personas, (el intenso humo trajo problemas a poblaciones vulnerables como niños y ancianos, a personas con enfermedades respiratorias. [E]ste escenario me permite conjeturar, que la densidad del humo, ese ambiente excepcional generado por el hombre, también incidió en la salud de las personas no humanas, la fauna nativa.

A mayor abundamiento, el humedal perjudicado por los Herrera está ubicado en la región fitogeográfica pampeana, un ecosistema de transición entre uno acuático y uno terrestre, hábitat del hombre y de numerosas especies de flora y fauna. Si bien la zona caracterizada como humedal, en el Delta del Paraná, es más amplia que la afectada por los imputados, debe tomarse razón que existe, a nivel mundial, acciones de gobiernos e instituciones, además de una profusa normativa para su preservación y cuidado”.

“La necesidad de preservar los humedales, de conservarlos y aprovecharlos sustentablemente llevó a esta Provincia a sancionar la ley 10.671, a declararlos Área Natural Protegida, siguiendo los lineamientos de las leyes 8.967 y 10.479. El decreto reglamentario nº 211/22 dispone un elenco de diligencias facultadas, prohibiendo el uso de fuego con fines de manejo de vegetación o residuos, salvo en caso de emergencia”.

2. Daño ambiental. Autoría. Dolo. Incendio.

“Fue la acción humana, la voluntad precisa de los imputados que accionaron el encendedor marca ‘bic’ color amarillo, el cual le fue secuestrado a R. D. H, durante el procedimiento. Así comenzó la expansión del fuego, con llamas que alcanzaron los 2 metros, al tomar contacto con la vegetación seca circundante, o sea el pasto seco, pajonal, canutillo, [...]. En consecuencia, la intención de prender fuego por parte de los imputados es palmaria. Se trata de un incendio provocado por el hombre. Esta situación fue reconocida por los imputados en oportunidad de brindar declaración indagatoria”.

“[L]os incurso actuaron con el dolo que reclama la figura seleccionada, pues actuaron conociendo las características del ambiente donde encendieron fuego, advertidos por incendios que se propagaron durante ese año 2022, y el anterior, sabiendo que las autoridades estaban dedicadas a combatirlos, como así también contaban con capacidades intelectuales para evaluar los perjuicios que ocasionaban en el medio ambiente, personas, flora, fauna y superficie terrestre. Con sus conductas crearon un riesgo más allá del permitido. Como se apreció en la audiencia, ambos imputados gozan de un nivel cognitivo básico suficiente para representarse las consecuencias del fuego que encendieron. Este delito se conforma con la acreditación de dolo eventual de parte del autor (Núñez, Soler, Creus, Fontán Balestra y –más modernamente– D’Alessio)”.

“Sabido es que el dolo se puede acreditar por una serie de indicadores que dejan al descubierto el conocimiento de los autores del tipo penal enrostrado, como la voluntad de arremeter conociendo las consecuencias dañosas de su accionar. [E]n este caso, ambos inculpados estaban abocados a realizar las diligencias de limpieza del lugar, para evitar la propagación del incendio que se aproximaba, lo único prohibido en ese lugar y en ese tiempo, era encender otro foco ígneo. Conocían otras técnicas –desmalezar con herramientas, sacar las colmenas del lugar, etc–, las que desatendieron sin justificativos aceptables. Los lugareños hicieron saber que era peligroso encender fuego, y dieron cuenta de cómo se limpia el lugar frente a un evento como el tratado. [...] Ambos realizaron conductas con aptitud suficiente para obtener el resultado prohibido por la norma, ambos estaban en condiciones de representarse el riesgo concreto de producción del resultado”.

3. Derecho ambiental. Derecho a la salud. Derecho a un ambiente sano. Constitución nacional.

“[P]odemos decir que es reciente el tratamiento de la protección del ambiente a nivel mundial. Vemos un esbozo internacional, en el año 1972, cuando mediante la declaración de Estocolmo, se estableció que el hombre tiene el derecho fundamental a la igualdad y a condiciones de vida adecuadas en un ambiente, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”.

“[L]a reforma Constitucional de 1994 introdujo su protección de forma explícita, pero anteriormente podía predicarse pues entre los objetivos del Preámbulo se encuentra ‘promover el bienestar general’; el pretérito inc.16 del art. 67, establecía que el Congreso tenía la facultad de proveer lo necesario para la prosperidad del país y el art. 33 determina que los derechos enumerados no significan la negación de otros”.

“[N]uestro ordenamiento jurídico cuenta con la ley 26.562 de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema, sancionada en el año 2009, y la ley 26.815 de Creación del Sistema Federal de Manejo del Fuego. El objetivo común de ambas normas son las estrategias y tácticas de combate del fuego, ello implica romper o evitar que se conforme la relación triangular necesaria para la formación del mismo (oxígeno, calor y combustible), eliminando uno de sus lados o interrumpiendo la conexión entre sus componentes”.

“[Los imputados] deben responder penalmente por la conducta que se fijó precedentemente, pues no se advierte ninguna causal que justifique o exculpe sus conductas”.

4. Pena. Determinación de la pena. Condena condicional.

“[C]abe ponderar la gravedad de las conductas reseñadas. A tal fin destaco que el ilícito consumado por los imputados Herrera es altamente despreciable por la conciencia jurídica universal, siendo intensamente valoradas por el Señor Fiscal General y enunciadas en las cuestiones precedentes”.

“[V]aloro que la escala penal es de tres años a diez años de prisión y que, en el caso sometido a juicio, la magnitud del injusto, conforme el desarrollo precedente, es transcendental, pues se perjudicó el

medio ambiente, afectando todo el ecosistema de un humedal del Delta del Paraná. [P]ero al considerar otros parámetros de medición, no puedo soslayar el principio de utilidad, el de prevención especial y el de prevención general. [V]a de suyo que la prisionización de cualquier persona tiene efectos negativos, hasta desocializadores, en cambio la pena de ejecución condicional, también es efectiva a los fines preventivos, y permite abarcar la culpabilidad por el injusto probado y la idiosincrasia de los coautores”.

“Teniendo en cuenta la intensidad del injusto, siendo aceptable la pena propuesta por el titular del MPF, entiendo que la misma puede disminuirse con la aplicación del art. 41 *bis*, hasta lograr el mínimo o sea TRES AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, sanción punitiva que considero aplicable a los imputados”.

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO. “CORONEL”. CAUSA N° 32185/2013. 1/6/2023.

HECHOS

Una empresa tucumana producía azúcar de caña. La azucarera era dirigida por el presidente del directorio y por el gerente general. Cerca de la compañía había un canal de agua que se extendía hasta la provincia de Santiago del Estero. El afluente se denominaba Canal del Este, estaba diseñado para riego público y era de concreto. En los tramos cercanos al límite interprovincial su cauce pasaba a ser de tierra, con surcos irregulares. El ingenio azucarero cerró dos extremos del canal y formó piletones donde almacenó vinaza, un residuo ecotóxico. En 2011 la empresa volcó vinaza pura en el Canal del Este. El desecho llegó hasta una población de la provincia vecina, generó molestias y perjuicios a la salud de sus habitantes. Además, provocó olores nauseabundos, la muerte de peces y la afectación de la vegetación. En ese marco, una persona interpuso una acción de amparo ante el juzgado federal correspondiente. Entonces, el juez dictó una medida cautelar que prohibió a la azucarera derramar líquidos ecotóxicos a canales de riego público. En 2012 y 2013, la empresa volvió a derramar el líquido tóxico desde los reservorios de efluentes hacia el canal pluvial, continuación natural del Canal del Este. En ese contexto, una vecina denunció la situación ante Gendarmería Nacional. A continuación, el juzgado interviniente hizo lugar a la acción de amparo y le prohibió a la compañía, en forma definitiva, arrojar vinaza en afluentes de riego o de uso públicos. Además, ordenó a la azucarera que se abstuviera de derramar cualquier líquido en las inmediaciones de la Provincia de Santiago del Estero. El presidente del directorio y el gerente general de la empresa fueron imputados por verter residuos peligrosos. Además, la Fiscalía de Estado de la provincia de Santiago del Estero se presentó como querellante.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, por unanimidad, rechazó el planteo de falta de legitimación activa interpuesto por la defensa. Además, los condenó a la pena de tres años de ejecución condicional, multa y costas (jueces Basbus, Martínez y Bothamley –que participó de la deliberación, pero no firmó la sentencia por encontrarse de licencia).

ARGUMENTOS

1. Bien jurídico. Derecho a la Salud. Derecho a un ambiente sano. Constitución Nacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Un ambiente sano es condición indispensable para la existencia y goce de los demás bienes jurídicos, por lo que la intervención del derecho penal debe tender a evitar la destrucción del equilibrio en la tierra, en protección de generaciones futuras, siendo la prevención y la evitación del daño piezas fundamentales en el derecho ambiental; carácter que es común a todos los bienes jurídicos sujetos a protección penal; teniéndose dicho que ‘... el deber del derecho penal consiste aquí en asegurar a sus ciudadanos una libre y pacífica vida comunitaria bajo la tutela de todos los derechos fundamentales garantizados por la Constitución’ [hay cita].

La C.S.J.N. ha expresado que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible; el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (Fallos: 342:2136)”.

“[L]a tutela penal del medio ambiente y la legitimación de la intervención pena, se basan precisamente en tener en cuenta que el ambiente en el que se origina, desarrolla, replica y culmina la vida humana es el objeto de protección de las normas penales que castigan los atentados contra el medio ambiente”.

“El reconocimiento de status constitucional al goce de un ambiente sano, así como se expresa, tipifica la previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, no se configura como una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones futuras, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino que es la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional”.

“[L]a figura penal es pluriofensiva en tanto orienta la protección jurídica de dos bienes jurídicos: el medio ambiente y la salud pública, que no debe ser interpretado antropocéntricamente (daño a la salud de un individuo en particular) sino bajo un prisma colectivo, con iguales cualidades que las enunciadas supra respecto al medio ambiente”.

“Entre ambiente y salud pública en el tipo penal existe una relación de implicación, en el sentido de que la tutela penal se orienta a la protección del medioambiente para asegurar la salud humana entendida como estado de bienestar integral”.

“Existe acuerdo generalizado en torno a rechazar la posibilidad de que se trate de un delito de lesión, lo que implica que configura un delito de peligro [hay cita]. Es decir que no se requiere la efectiva producción de una lesión al medio ambiente y a la salud pública, sino sólo su puesta en riesgo; esto es, no se reprime una conducta con impacto en el mundo real, sino una conducta que hace peligrar el objeto de tutela penal.

La legitimación de la intervención penal se produce de un modo anticipado, puesto que la finalidad político—criminal que guía a este tipo de disposiciones penales es precisamente la de actuar de manera preventiva frente a los peligros derivados de la explotación humana en su interacción con el ambiente”.

“Importa precisar que ese peligro hipotético debe ser juzgado bajo parámetros de aptitud o idoneidad del acto contaminante para producir alteración en el medio ambiente; es decir no es necesario verificar que el peligro se haya producido efectiva y realmente, sino que basta un juicio probabilístico o hipotético de que ello pudiese haberse concretado”.

“Se advierte que la autoridad de control efectuó numerosas intervenciones continuas tendientes a lograr que cesara la contaminación hacia El Palomar. También se evidencian intentos flexibles a fin de lograr que la empresa se adecuara a la normativa ambiental, otorgándoles plazos, adecuación de los planes de trabajo, recomendaciones y advertencias. A pesar de ello, el Ingenio no interrumpió su proceder, y afectó nuevamente a la población de El Palomar.

Es aquí en donde se advierte la inexistencia de una causa accidental que produjera la ruptura de los muros de contención, ya que el titular de la Secretaría de Medio Ambiente hizo referencia a los vuelcos deliberados y a la rotura intencional del muro de contención para dejar fluir la vinaza. Por otra parte, se hizo referencia, y así lo dijo el testigo D., que vieron a empleados de la firma trabajar en el lugar de bombeo y que les requirieron que no dejaran pasar vinaza aguas abajo del canal”.

2. Dolo. Voluntad. Dolo eventual. Omisión. Posición de garante.

“[D]e la documental incorporada se infiere que este hecho no fue accidental ni eventual como lo sostuvo la defensa, sino que la vinaza arribaba hasta esa localidad santiagueña por falta de una buena gestión en la administración del desecho de la destilería. Tan es así, que hubo advertencias administrativas y judiciales de cesar con esa conducta, las que fueron incumplidas”.

“Con flujos y reflujos de mareas, nunca ha dejado de estar vigente la discusión sobre si el dolo exige el mero conocimiento de los elementos del tipo objetivo reduciendo a un segundo y apartado lugar la voluntad para que concurra una realización típica dolosa.

Fuera de discusión la necesaria concurrencia del elemento cognitivo del dolo, pues ello implicaría una escandalosa expansión del dolo en detrimento de la imprudencia (que llevaría a resultados punitivos intolerables en términos de merecimiento y/o necesidad de sanción), se emplea la expresión ‘ceguera ante los hechos’, para sostener que existe dolo si el desconocimiento exterioriza un desinterés absoluto del imputado por conocer el sentido de sus acciones. Simplificando, lo decisivo no es lo que el sujeto se haya representado en el momento del hecho, sino aquello que debió haberse representado si hubiera tenido interés, esto es la indiferencia del sujeto por conocer.

Respecto de este punto, se debe recordar que el dolo eventual, se configura cuándo se prevé un resultado como posible y ello le es indiferente al autor. Sabido es que, en el dolo directo de primer grado, el autor persigue la realización del resultado y que en el dolo directo de segundo grado el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro que su actuación dará lugar al delito; en tanto la doctrina concuerda que en el dolo eventual el resultado se le aparece al agente como posible”.

“Sostenemos por nuestra parte que para tener por configurado el dolo eventual debe acreditarse en la psiquis del sujeto activo la representación y la voluntad, que deben complementarse sin pretender prescindencia tanto de una cuanto de otra. Es igualmente necesario, en nuestra opinión, analizar a estos efectos las posibilidades que tuvo el agente de conocer y de evitar la realización del tipo penal, pues sólo cuando la posibilidad de prever la realización del tipo haya sido calificada (o privilegiada) será procedente, político—criminalmente, la mayor pena que implica la atribución a título de dolo [hay cita]”.

“Establecida la modalidad específica del tipo subjetivo, corresponde recordar lo acertado del aforismo ‘el dolo no se prueba, se infiere’ y para ese juicio de logicidad se deben explicitar los sucesos externos que justifican el silogismo, a los que denominamos indicadores. Por analogía existe correspondencia con el método de interpretación deductiva del juicio de presunción, pues a partir de indicios (datos no anfibológicos) se arriba a la conclusión.

a) La posición de garante: A los encartados se les reprocha la comisión por omisión del ilícito de peligro de contaminar, ello por ser propietario y gerente de la persona jurídica Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. — Ingenio y Destilería La Florida. Esta relación jurídica los erige en dominadores del hecho, en tanto normativamente son quienes deben arbitrar los recaudos pertinentes para evitar que los efluentes producidos por ello puedan contaminar.

Su actividad económica creó un riesgo de elevadas proporciones, así por cuanto fue acreditado el gran volumen de efluentes de vinaza vertidos en el lugar de su almacenamiento (Canal del Este), de más de 45 km de extensión —gran parte de material—, habiendo construido además taludes de tierra para su contención. Ratifica ello sus posiciones de garantes por conducta precedente que los erige.

b) Conocimiento del peligro: Como fuese enunciado supra al tratar los hechos reprochados, cada uno de los desbordes contaminantes fueron precedidos de actuaciones administrativas en las que advertía a los encartados de la necesidad de arbitrar mecanismos de prevención de futuras realizaciones de los riesgos jurídicamente no permitidos; en todos los casos seguidos de conductas omisivas.

Las indiferencias posteriores a cada uno de los peligros creados materializadas, inferencia de ‘ceguera ante los hechos’, son —parafraseando a Roxín— ‘... indicios con capacidad expresiva de su concurrencia, circunstancias de las que se puede deducir una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos’ (aut. y ob. cit., P. 430) o su resignación o conformidad con el resultado.

Debe ponderarse que el uso del Canal del Este para almacenamiento le fue prohibido a la empresa mediante medida cautelar y posterior resolución definitiva dictada por magistrado federal (de la que

se hizo amplia referencia ut supra) y que se constató la rotura de los precintos colocados (por disposición de la autoridad administrativa) en las compuertas del ingenio desde donde se producía la descarga al canal”.

“[E]l medio comisivo de la conducta tipificada por la norma aplicable reviste idoneidad para operar en calidad de tal, no porque se trate de un residuo peligroso de los nominados en el Anexo I de la Ley 24.051, sino porque la vinaza no tratada en planta y vertida al medio ambiente sin más, tiene características de ecotoxicidad en los términos de la Clase 9 H12 del Anexo II del citado texto legal, en la medida en que sus parámetros de demanda de oxígeno se encuentran excedidos en los términos de las regulaciones establecidas”.

“Este efluente, conforme el Anexo II de la Ley 24.051, sin duda constituye una sustancia que reúne características peligrosas como residuo ecotóxico en tanto exceda los parámetros permitidos de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas”.

3. Legitimación. Principio acusatorio. Ministerio Público Fiscal. Querellante.

“[A] partir de la reforma de la Carta Magna en 1994, la actuación del Ministerio Público ha adquirido jerarquía constitucional por el art. 120. Es así que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

A fin de hacer efectiva la defensa de los intereses colectivos, se encuentra facultado para ejercer aquellas acciones tendientes a resguardar el medio ambiente, las que implican un amplio ámbito de competencias, por mencionar algunas: la investigación y persecución de los delitos penales ambientales, acciones de amparo, acciones preventivas para su preservación, de recomposición del daño ambiental entre otras. La legitimación para accionar en procesos ambientales deriva del carácter público de la pretensión que persigue, esto es el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras (art. 41 CN).

Así como se encuentra habilitado para activar la persecución penal de los delitos ambientales, también puede solicitar todas aquellas cuestiones accesorias a un pedido de condena. En ese marco el pedido de reparación de perjuicios completa la defensa de los intereses colectivos, ya que con la misma se intenta volver las cosas al estado anterior al delito o, como en el caso que nos atañe, la indemnización de los daños ocasionados con el accionar ilegal de los imputados.

En cuanto a la legitimación del querellante particular para requerir reparación, el mismo, en cuanto se representa los intereses del Estado, no hay dudas de que se encuentra habilitado por la normativa penal de fondo y, en especial, lo normado por el Art. 30 la Ley General del Ambiente N° 25675, que reza: ‘... tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo ... y el Estado nacional, provincial o municipal’. Refiérase que la Fiscalía de Estado Provincia [I] ejerce la representación judicial del Estado Provincial por imperio de lo establecido en el Art. 5° Inc. b) de la Ley 6201”.

4. Pena. Determinación de la pena. Agravantes. Atenuantes.

“La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado –comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)– y, en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto [hay cita]”.

“[D]eben tenerse en cuenta como agravantes: la naturaleza de las acciones atribuidas, la cantidad de personas intervinientes, los medios empleados, la extensión del daño, es decir, los indicadores del grado de afectación del bien jurídico tutelado. Así las cosas, se evalúa la manera de actuar de los precitados acusados con relación al tipo penal de la acción punible genérica del delito [hay cita]”.

“Así surge de la prueba arrimada al proceso que tanto [el presidente del directorio y el gerente general] actuaron con plena conciencia de que lo arrojado era contaminante, el rol que cada uno asumió en la comisión del ilícito, el hecho de ser presidente y gerente de la compañía —respectivamente—, con capacidad de modificar el curso de la acción. Además, presidente del directorio y [el gerente general], tenía la capacidad de influir en la toma de decisiones, desde su puesto jerárquico en la empresa (gerente general), experto en los hechos que se le acusan (por ser doctorado en bioquímica) firmando los planes de trabajo y participando en las inspecciones.

Los encartados —que actuaban en el centro de decisión de la empresa a cargo de la explotación de Compañía Azucarera Los Balcanes S.A.— Ingenio y Destilería La Florida —tenían pleno conocimiento de que la misma a la fecha de los hechos no se adecuaba en su funcionamiento a las regulaciones ambientales vigentes y, en lo que aquí interesa, no brindaba tratamiento alguno a sus efluentes, por lo que les constaba que su volcado en cursos de agua tenía aptitud para provocar daño ambiental y, al menos potencialmente, a la salud. [A]simismo, deben valorarse edad, educación y costumbres”.

“[A] la par de estas circunstancias desfavorables, concurren otras que deben computarse a su favor tales como la falta de antecedentes penales computables, y la sujeción al proceso concurriendo a las sucesivas audiencias bajo la simple citación. [...] Del mismo modo en que se referencian las conductas precedentes, no puede ser soslayado la toma de conciencia ecológica asumida *ex post* de la consumación de los ilícitos por los encartados y la razón social que los vincula.

Por todo ello, se estima que corresponde aplicarle como sanción la pena de la pena para [imputado 1] en tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos ochenta y cinco mil (\$ 85.000,00) y costas; para [imputado 2] en tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil (\$ 100.000,00) y costas”.

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE CÓRDOBA. “ZANIN S.R.L. Y OTROS”. CAUSA N° 27062/2017. 19/05/2023. [VÉASE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR DEL JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE].

HECHOS

En junio de 2020 dos hermanos fueron procesados por el delito de adulteración y contaminación de las aguas de las cuencas del arroyo Las Mojarras y del río Carcarañá, según lo previsto en los artículos 1, 2, 14, 22, 55 y 57 de la ley N° 24.051. Cuando la causa fue elevada a la etapa de juicio, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Entonces, los imputados ofrecieron como reparación del daño ocasionado la donación de \$2.500.000 a favor de la Municipalidad de Cruz Alta, para que fuera destinado a la forestación y renovación del arbolado público. Además, propusieron realizar un curso de capacitación en el cuidado del medio ambiente dictado por la Universidad Nacional de Córdoba y asistir a un conversatorio sobre la misma temática.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, de manera unipersonal, hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de los imputados por el término de un año (juez Asís).

ARGUMENTOS

1. Derecho a un ambiente sano. Contaminación. Aguas corrientes. Principio de oportunidad. Suspensión del juicio a prueba. Reparación.

“[F]rente a la crisis del principio de legalidad que impide perseguir, juzgar y castigar todos los delitos en forma inevitable y con la misma energía, surge como alternativa el principio de oportunidad reglada que prioriza, por sobre la aplicación de la pena, soluciones alternativas en la definición del conflicto penal. Así estos criterios de oportunidad, por un lado, canalizan la inevitable selectividad intrínseca de la persecución penal evitando desigualdades en contra de los más débiles, ajustándola a criterios predeterminados y racionales, mediante la asignación de controles; y por el otro lado, satisfacen la necesidad de descongestionar el saturado sistema judicial. El principio de oportunidad otorga la posibilidad a los órganos públicos, por razones de política criminal y procesal, de impedir la persecución de un delito, suspender la misma, limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, e incluso extinguirla antes del dictado de la sentencia, aunque concurren las condiciones para perseguir, juzgar y castigar”.

“[E]l instituto de la suspensión de juicio a prueba como mecanismo de respuesta frente al delito, evidencia dos finalidades: por un lado, satisface el interés resarcitorio de la víctima brindado una solución pacífica al conflicto; y por otro, obliga al imputado a internalizar pautas de conducta respetuosas del Derecho. En estos términos, entiendo que la propuesta de reparación del daño, detallada en el Considerando I, resulta razonable y adecuada a los fines previstos por el instituto bajo estudio, ya que atiende a la reparación del medio vulnerado mediante la donación de una suma de dinero que deberá ser destinada a la forestación y renovación del arbolado público de la Localidad afectada, y también a la concientización del cuidado del medioambiente por parte de los imputados”.

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN. “DUBRE Y OTRO”. CAUSA N° 400616/2007. 19/5/2023.

HECHOS

Dos hombres fueron acusados de volcar residuos líquidos no tratados (vinaza) a afluentes públicos, como consecuencia de la falta de idoneidad verificada en la laguna de sacrificio. Por esa razón, fueron imputados por el delito de contaminación del agua de la cuenca Salí—Dulce entre los años 2007 y 2009. En 2015, fueron absueltos por el delito investigado. El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación. En 2016, la Cámara Federal de Casación Penal anuló la sentencia y reenvió las actuaciones para la realización de un nuevo juicio. Los hombres fueron absueltos por segunda vez. Ante un nuevo recurso del Ministerio Público Fiscal, la Cámara Federal de Casación Penal anuló de nuevo la sentencia y dispuso que se llevara a cabo un tercer juicio³.

Durante la última audiencia, el fiscal solicitó la pena de cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación especial por el tiempo de la condena. Además, requirió la obligación solidaria de los imputados de pagar en concepto de reparación del daño ambiental la suma de \$100.000.000. En el alegato de clausura, la defensa argumentó que la vinaza no era considerada un residuo peligroso en los términos del Anexo I de la ley N° 24.051, por lo que la conducta de los imputados resultaba atípica. Además, indicó que no había existido dolo y que, en todo caso, se había tratado de una conducta imprudente.

DECISIÓN

El Tribunal Oral Federal de Tucumán, por unanimidad, condenó a los imputados a tres años de prisión de ejecución condicional, multa de cien mil pesos y costas como autores del delito de contaminación. Sin embargo, rechazó el pedido de reparación económica del daño ambiental solicitado por el fiscal (jueza Costa y jueces Basbús y Bothamley).

ARGUMENTOS

1. Derecho a un ambiente sano. Bien jurídico. Derecho Penal. Daño ambiental.

“[E]l ambiente sano tiene la categoría de derecho humano fundamental no disponible e irrenunciable, dependiendo, en definitiva, de éste, la existencia y goce de los demás bienes jurídicos —como la vida, integridad física, libertad, etc), por lo que la intervención del derecho penal en estos supuestos, debe tender a evitar la destrucción del equilibrio en la tierra, en protección de generaciones futuras, siendo la prevención y la evitación del daño piezas fundamentales en el Derecho ambiental, toda vez que las soluciones resarcitorias son en su esencia insuficientes.

En relación a las características del bien jurídico que nos ocupa, cabe explicitar que no es susceptible de división o fraccionamiento, siendo difuso y supraindividual. En este sentido la C.S.J.N., ha expresado que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible; el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (‘Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo —derivación de aguas—’, Fallos: 342:2136)”.

“En lo atinente a las normas que regulan la cuestión, si bien la misma, en su relevancia jurídico—penal, resulta comprendida por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 sancionada el 17/12/1991, resulta

³ CFCP, Sala I. “Dubre y otros”. Causa N° 400616/2007. Registro N° 2246/2016. 22/11/2016.

imposible desconocer que sus prescripciones tienen por horizonte hermenéutico al paradigma ambiental que atraviesa nuestro ordenamiento jurídico, desde la comprensión de la tutela del ambiente como un bien colectivo a partir de una concepción de la naturaleza menos antropocéntrica.

En efecto, desde una perspectiva geocéntrica —esto es, desde una concepción de la naturaleza como sujeto— es que los bienes ambientales se presentan no como mero supuesto de hecho pasivo de la norma, sino como un sistema que motiva sus propias regulaciones, tal como puede apreciarse del examen de las leyes nacionales y tratados internacionales existentes en la materia, que al ocuparse de los suelos, los mares, el agua potable, los glaciares, la floresta, el aire puro, el calentamiento global, la fauna, las especies en extinción, generan regulaciones por sí mismos [hay cita].

El paradigma ambiental referenciado, en nuestro país tiene su anclaje en el artículo 41 de la Constitución Nacional incorporado por la reforma Constitucional de 1994, que supone el reconocimiento al goce de un ambiente sano”.

2. Prueba de peritos. Daño ambiental. Residuos peligrosos.

“En efecto, en casos de daños ambientales, la prueba científica tiene superlativa preponderancia porque cumple con las reglas de la ciencia, y que aunque no se encuentra regulada en la ley procesal, se encuentra ligada a la prueba pericial porque, como ésta, tiene un peso específico que limita la libertad de apreciación judicial, en el sentido de que frente a un dictamen pericial o informe científico categórico, el juez no tiene opciones de apartamiento significativas [hay cita]”.

“[D]ebe quedar claro, que el medio comisivo de la conducta tipificada por la norma aplicable reviste idoneidad para operar en calidad de tal no porque se trate de un residuo peligroso de los nominados en el Anexo I de la Ley 24.051, sino porque la vinaza no tratada en planta (como la que generaba el ‘Ingenio y Destilería La Trinidad’ según el propio personal de la empresa lo reconoce, y resulta corroborado por las testimoniales del personal de Gendarmería Nacional, del área de medio ambiente de Tucumán, de la EEAO y de la UNT) tiene características de ecotoxicidad en los términos de la Clase 9 H12 del Anexo II del citado texto legal, en la medida en que sus parámetros de demanda de oxígeno se encuentran excedidos en los términos de las regulaciones establecidas (testimoniales de Juan Alberto Ruiz y Esteban Augusto Aybar Crito).

Esos valores altamente excedidos, afectaron a la fecha de los hechos al Río Chico o Medina y a la Cuenca Salí—Dulce con aptitud para dañar a la fauna ictícola, a la flora de los cursos de agua y, desde el paradigma ambiental en el que se inscribe la problemática, a la salud humana entendida como una situación de bienestar integral”.

3. Contaminación. Residuos peligrosos. Delito de peligro. Tipicidad.

“El tipo objetivo del artículo 55 [de la ley 24.051], determina varias conductas típicas como es envenenar, contaminar o adulterar. En el caso bajo estudio, la acción típica acreditada es la de contaminar, que consiste en introducir al medio cualquier índole de factores que anulen o disminuyan su función biótica [hay cita]. En el caso de autos, consistió en introducir a un curso de agua de la cuenca Salí—Dulce el efluente vinaza de la producción alcoholera del ‘Ingenio y Destilería La Trinidad’, que conforme el Anexo II de la Ley 24.051 constituye una sustancia que reúne características peligrosas como residuo ecotóxico en tanto exceda los parámetros permitidos de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas”.

“Desde la perspectiva adoptada, que el tipo penal previsto por el artículo 55 configure un delito de peligro implica que no se requiere la efectiva producción de una lesión al medio ambiente y a la salud pública, sino sólo su puesta en riesgo; esto es, una conducta que hace peligrar el objeto de tutela penal.

La legitimación de la intervención penal se produce de un modo anticipado, puesto que la finalidad político—criminal que guía a este tipo de disposiciones penales es precisamente la de actuar de manera preventiva frente a los peligros derivados de la explotación humana en su interacción con el ambiente”.

4. Contaminación. Residuos peligrosos. Tipicidad. Dolo.

“El tipo subjetivo requiere la forma dolosa, la cual se encuentra acreditada en sus dos elementos, conocimiento y voluntad, resultando claro que los condenados no se motivaron conforme a la norma y a los acuerdos suscriptos de producción limpia y afectando el bien jurídico protegido, toda vez que conocieron y quisieron la realización del tipo, desplegando conductas idóneas para tal fin.

En el punto, resulta relevante advertir que la empresa ‘Azucarera del Sur’ asume la actividad sucro—alcoholera sucediendo a la empresa ‘Mijasi SRL’ con absoluta conciencia de la naturaleza contaminante, del proceso de producción. Al respecto, [...] corre una propuesta de disminución de contaminación de la empresa realizada por ‘Mijasi SRL’ el 15/07/04 a la Directora de Medio Ambiente de la Provincia [...] en la que, en lo que refiere al desecho del área destilería, indica como objetivo eliminar la descarga de vinaza a cursos de agua mediante su almacenamiento en una laguna de sacrificio durante los meses de mayo, junio y julio, y utilizándola para riego durante el resto de la zafra, diluida cuarenta veces con el agua de condensación y mezclada con la cachaza para fertilizar los suelos. Además, indica que el terreno de sacrificio se ubicaría en la zona de Monteagudo.

Además, corresponde tener presente que la planta no realizaba tratamiento de sus efluentes, y que el vertido de los mismos en cursos de agua de la Cuenca Salí—Dulce en lapso anterior a la fecha de los hechos ya había sido motivo de actuaciones administrativas en las que el área de medioambiente de la provincia le hacía saber al ‘Ingenio y Destilería la Trinidad’ explotado por ‘Azucarera del Sur’ que su actividad productiva no se adecuaba los estándares medioambientales delimitados por las normas provinciales aplicables”.

5. Contaminación. Residuos peligrosos. Reparación. Responsabilidad civil. Carga de la prueba. Principio de congruencia.

“[O]rdenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena, En el caso que nos ocupa, es el Ministerio Público Fiscal en función de las competencias del artículo 120 de la C.N., existiendo jurisprudencia que avala dicha facultad.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar ahora, lo establecido en la norma constitucional —artículo 41—, citada por el Ministerio Público Fiscal, la que determina que el daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. En este apartado cabe expresar que conforme la RAE, el término recomponer, implica: Rehacer o componer de nuevo”.

“Así las cosas, y conforme los principios de la responsabilidad civil, cabe referenciar, que el representante del Ministerio Público, solo se ha limitado a expresar un monto dinerario, sin efectuar un análisis y acompañar elementos que permitan la cuantificación del mismo, privando al tribunal y la defensa de poder evaluar su procedencia. Ello conforme el art. 1744 del CCyCN, el cual enfoca el perjuicio como hecho constitutivo, como requisito fáctico de la pretensión resarcitoria. Al igual que el factor de atribución (art. 1734) y con la causalidad (art. 1736), la carga probatoria pesa sobre el que alega este presupuesto [...].

Sumado a ello es dable reseñar que, la reparación peticionada, resultó sorpresiva, toda vez que no fue peticionada en las dos oportunidades anteriores en las que el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó condena.

Por último, es dable reseñar que conforme se analizara *in extenso*, de la prueba solicitada por la defensa técnica –la referida a la causa que se tramita por ante la C.S.J.N., relativa al saneamiento de la Cuenca Salí—Dulce, que nos ocupa–, trasciende que se han realizado, y que se encuentran realizando, actividades y procedimientos tendientes a recomponer el daño ambiental ocasionado. [...] Por todo lo expuesto, considero, que corresponde no hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en este apartado”.

JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MERCEDES, PROVINCIA DE CORRIENTES. “MAS”. CAUSA N° 1965/2022. 19/5/2022.

HECHOS

Un hombre había sido contratado para cortar el pasto en un terreno de la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes. El dueño del terreno había pedido que el terreno quedara limpio, a fin de evitar incendios dada la emergencia ígnea decretada por las autoridades locales. Sin embargo, el jardinero inició una quema para deshacerse del abundante pastizal seco producto de una sequía generalizada del verano. El viento que soplaba en ese momento hizo que el fuego se expandiera a una vivienda cercana. Por tal motivo, intervino el Cuerpo de Bomberos Voluntarios que, luego de sofocar el foco, constató daños en un portón de madera vecino. Por ese hecho, el hombre fue acusado de incendio culposo. En la etapa de juicio, se suscribió un acuerdo de juicio abreviado que fue presentado para su homologación.

DECISIÓN

El Juzgado de Garantías de la III Circunscripción Judicial de Mercedes homologó el acuerdo de juicio abreviado y condenó al jardinero a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional por el delito de incendio culposo (jueza López Rivadeneira).

ARGUMENTOS

1. Contaminación. Tipicidad. Responsabilidad objetiva. Negligencia. Prueba.

“La configuración del delito requiere la existencia de un fuego que se caracteriza por su expansibilidad que en sí mismo es incontrolable aunque pueda ser controlado por una particular acción humana; como en el presente caso que fue sofocado por el accionar del cuerpo de bomberos.

En el presente caso la expansibilidad del fuego se encuentra demostrada por la emergencia ígnea existente en la provincia que fue de público conocimiento. Habiendo sido receptada por el órgano municipal que dictó la ordenanza N° 1334/22 del 18/01/2022 que declaraba la emergencia agropecuaria, económica y social en la ciudad de Mercedes por el término de 12 meses. Disposición que también fue inobservada por el imputado.

También se constata a través de lo informado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos, quien señaló que el terreno donde se inició el fuego presentaba abundante pastizal seco producto de la sequía generalizada del verano, y sumado al viento que había, propiciaban que el fuego tome dimensiones mayores”.

“El tipo objetivo del delito analizado implica la causación culposa del incendio, debiendo existir una relación directa entre la violación del deber objetivo de cuidado y el resultado del incendio. Aquí observamos un accionar absolutamente irresponsable y negligente del imputado de iniciar una quema de pasto, el cual se encontraba seco de acuerdo a la situación climática imperante, fuego que se propagó hacia el inmueble lindero. Por actuación del cuerpo de bomberos éste fue sofocado y se evitó que el peligro se acreciente.

El delito debe reputarse como consumado por ser un delito de peligro concreto, es decir que se consuma al verificarse una efectiva situación de peligro corrida, circunstancia que se encuentra acreditada por las pruebas reseñadas en el punto anterior”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “MOCARBEL”. CAUSA N° 5117/2016. REGISTRO N° 442/2022. 20/4/2022. [VÉASE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR DEL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ].

HECHOS

Un diario publicó una nota periodística donde informaba que en una localidad de la provincia de Entre Ríos una empresa había contaminado el suelo, el aire y el agua de un arroyo. Además, indicaron que algunos vecinos habían dado testimonio de la situación. Luego de la publicación, la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA) inició una investigación y notificó al juzgado federal de turno. En ese contexto, la fiscalía advirtió que la Secretaría de Ambiente de la provincia había multado y clausurado a la empresa en diversas oportunidades por la contaminación que generaba. Constató que con posterioridad la Secretaría había realizado inspecciones donde verificaron que las irregularidades persistían. También, comprobó que Vialidad Nacional la había denunciado por la quema a cielo abierto y el abandono de desechos cerca de su establecimiento que lindaba con una ruta nacional. En ese entonces, el dueño de la empresa se había comprometido a adecuar el tratamiento de residuos a la normativa vigente, cuestión que incumplió.

En el marco de la investigación, el representante del ministerio público fiscal recibió testimonios de vecinos que declararon sentir olores nauseabundos cuando llegaban los camiones con la materia prima. Por otro lado, el MPF constató que la empresa volcaba afluentes líquidos en el arroyo y que tenía animales muertos en la parte de atrás de la fábrica. Por último, corroboró que la municipalidad donde se domiciliaba la empresa había recibido numerosas quejas y denuncias informales contra la compañía. En consecuencia, personal de la División Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la PFA recolectó muestras del arroyo para su análisis y tomó fotografías del frente y la parte trasera de la empresa. Luego, las pericias de agua y aire indicaron altos niveles de contaminación. Por los hechos descriptos, el propietario de la industria fue imputado por el delito de contaminación ambiental. El tribunal interviniente, lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y multa. Contra esa resolución, su asistencia técnica interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, sostuvo que el tribunal había valorado de forma incorrecta la prueba y que no hubo una afectación real y concreta al derecho a la salud y a un ambiente sano. Además, cuestionó los alcances de la ley aplicable.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de manera unánime, confirmó la decisión recurrida (jueces Hornos, Borinsky y Carbajo).

ARGUMENTOS

1. Prueba. Prueba testimonial. Informe pericial. Valoración de la prueba. Sana crítica.

“[C]onsidero que la sentenciante ha detallado con suficiencia y logicidad los sucesos por los que se le reprochó materialmente la conducta al referido, en tanto él era el socio gerente de la firma ‘Mocarbel S.R.L.’ al momento de que aquellos ocurrieron.

Desde una perspectiva heurística, observo que, a fin de recrear históricamente los hechos comprensivos de la contaminación ambiental aquí investigada, el *a quo* reseñó los elementos de prueba —directos e indirectos— admisibles y conducentes y arribó a la solución condenatoria adoptada como consecuencia de un examen crítico de los elementos convictivos reunidos, no existiendo reparo alguno que formular al *iter* lógico desarrollado a la sazón, por lo que el agravio no puede prosperar.

Es que, sentada la suficiencia de la prueba y el ajuste a los parámetros de la lógica y de la experiencia común en la forma de deducir y razonar por parte de la jueza del tribunal oral, la discusión sobre el mayor o menor valor de unos medios de prueba por sobre otros, la correspondencia entre todos ellos, el contraste entre la reclamada inocencia del acusado y los elementos probatorios instrumentales, testimoniales y periciales que apuntan en sentido contrario, no puede ser reeditado en esta sede casatoria a espaldas de los principios de inmediación de la prueba, de oralidad y de contradicción que gobierna los juicios orales. [...] Esas evidencias, como se sostuvo y reseñó, son válidas, es decir, que han sido obtenidas e introducidas al debate con respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas procedimentales que regulan su práctica.

Así, cabe poner de resalto que la magistrada ponderó no sólo los testimonios de los distintos funcionarios que realizaron los procedimientos en la firma en cuestión y el de los preventores que estuvieron presentes en el lugar, escucharon y recogieron los dichos de los vecinos que hicieron mención a la contaminación de las napas, sino también los informes técnicos realizados por los expertos que, contrapuestos con las referencias efectuadas por el ingeniero Hess —de las que se vale el recurrente para cuestionar la sentencia—, la llevaron a determinar la responsabilidad de la firma en la falta de tratamiento adecuado de los desechos y, a la sazón, en la responsabilidad penal [del imputado] en el delito atribuido.

Y esa valoración integral realizada por el *a quo* para arribar a la conclusión que configura la base de la condena, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria. [...] Dicho de otro modo, considero que el marco fáctico acreditado en el pronunciamiento supera el test de fundamentación a tenor de lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser considerado un acto jurisdiccional válido, por lo que la tacha de arbitrariedad pretendida por la asistencia del nombrado no será de recibo.

En los casos en que se investiga la presunta infracción a los delitos previstos en la ley 24.051, cobran particular relevancia, en tanto elementos de prueba, no sólo los peritajes que se lleven a cabo sobre las muestras recolectadas, sino también las distintas inspecciones oculares y constataciones que se hayan realizado en el lugar.

En el *sub lite*, como acertadamente precisó mi colega del tribunal oral, los resultados de las pericias técnicas han sido decisivos para precisar la incidencia que tuvieron los distintos elementos encontrados y, consecuentemente, el impacto pernicioso en el medio ambiente por no estar correctamente tratados y manipulados”.

“[L]a resolución impugnada, en cuanto a la materialidad y responsabilidad asignada al imputado, se encuentra razonablemente sustentada con base en la prueba arrimada al juicio por la acusación, la que ha podido ser oída y controvertida por la defensa en el debate. [...] Y, en esa línea de análisis, la decisión a la que se arribó cuenta, en ese sentido, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido” (voto del juez Carbajo al que adhirieron los jueces Borinsky y Hornos).

2. Derecho a la salud. Derecho a un ambiente sano. Residuos peligrosos. Prueba. Delito de peligro.

“[E]n el particular caso de autos, la señora jueza de grado ha concluido acertadamente en su decisorio que los hechos de contaminación debidamente corroborados —como quedó reseñado en los párrafos precedentes—, han quedado alcanzados por la figura prevista en la primera disposición citada, siendo penalmente responsable en carácter de autor el socio gerente de la firma en cuestión, [J.E.M], de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la ley 24.051.

Y se concluyó de esa manera pues se probó que en el *sub judice*, pese a los reclamos recibidos en la empresa por las autoridades de control, [el imputado] contaminó, de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el suelo del lugar donde se desarrollaban las tareas de la empresa homónima.

En primer término es preciso resaltar que si de lo que se trata es de la aplicación de la ley sustantiva a casos como el de autos, no es posible soslayar lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional. [...] Esta disposición, que se ubica en el vértice superior de nuestro ordenamiento legal, delimita la adecuada planificación de la política ambiental del Estado y es útil para determinar la definición del bien jurídico y de los intereses vitales que se busca proteger.

Se reconoce la existencia de un surgimiento de lo que se llama el 'bien ambiental', que ha redimensionado el ejercicio de los derechos subjetivos, marcando un límite externo que se denomina "función ambiental".

"[E]n el mundo actual, es necesario compatibilizar el progreso económico y social con un medio ambiente sano y saludable, próspero y, a la vez, como dice la manda constitucional, apto para el disfrute de la vida y el desarrollo de las personas, las que hoy vivimos y las que nos sucederán".

"[T]al como se sostiene en el fallo, es a partir de la cantidad y el modo en que fueron dispuestos los restos orgánicos enterrados en el suelo que adquirieron la característica de residuos peligrosos, sobre todo cuando quedó acreditado, en base al plexo cargoso analizado con logicidad —como ya vimos— que producían el proceso llamado 'lixiviación', que ocurre cuando los residuos son dejados sin protección en contacto con el suelo y que, a lo largo del tiempo, con la lluvia y los cambios climáticos, van produciendo líquidos que penetran en el suelo y llegan a las napas subterráneas, afectándolas de sobremanera, con peligro para el medio ambiente y la población allí lindante, no sólo la actual, sino esencialmente la compuesta por las futuras generaciones.

Otro tanto ocurrió con el vertido de los efluentes al arroyo 'El Salto' ya que, como indicó la señora jueza en la sentencia atacada, no puede atribuirse el volcado a un evento aislado y que podría ser considerado accidental o inmerso en una conducta neutral, sino que fue reiteradamente observado por los distintos funcionarios que realizaron tareas de investigación en la firma y también corroborado por los expertos, los que determinaron la constatación de valores superiores a los permitidos en la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno en el curso de agua.

Repárese, como se sostuvo, que éstos son parámetros indispensables cuando se necesita determinar el estado o la calidad del agua de ríos, lagos, lagunas o efluentes y que, según las reglamentaciones, en estos casos se fijan valores de D.B.O. máximos que pueden tener las aguas residuales, para poder verterlas a los ríos y otros cursos de agua. De acuerdo a estos valores se establece si es posible arrojarlas directamente o si deben sufrir un tratamiento previo.

Por lo demás, si bien hay determinadas actividades que implican la producción de riesgos que se consideran permitidos, lo cierto es que, en la especie, se acreditó que se concretaron hechos de contaminación que fueron más allá de esos riesgos legal y socialmente tolerados.

Ciertamente existen en nuestra época actividades que generaran riesgos tolerables o autorizados y, por tanto, permitidos, mas la contraposición que el recurrente intenta introducir como motivo de concreto agravio entre el desarrollo industrial y la protección ambiental no puede ser de recibo. [...] Es que el desarrollo nunca puede ser ilimitado, siendo necesario tener una guía acerca de los bienes en juego y los valores comprometidos".

"[E]l puro riesgo incontrolable funciona dentro del caso fortuito y, en ese sentido, se puede afirmar que hay riesgos naturales incontrolables. [S]in embargo, en nuestro caso, mi colega de juicio entendió, en

base a las pruebas rendidas y legítimamente incorporadas por la acusación en el debate, que el riesgo no solo no era de origen natural, sino que esencialmente, [M] no lo había controlado, de modo tal de evitarlo, disminuir su intensidad o, cuanto menos, administrarlo” (voto del juez Carbajo al que adhirieron los jueces Borinsky y Hornos).

3. Constitución Nacional. Tratados Internacionales. Control judicial.

“[C]onsidero necesario agregar que esta decisión que aquí postulo que se confirme va en línea con lo dispuesto en diferentes Acuerdos suscriptos por nuestro país, a partir de los cuales los Estados asumen compromisos en pos del bienestar ambiental global y en los que se resalta la trascendencia que tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, en nuestro caso, no sólo para los habitantes que actualmente residen en el municipio de Aldea Brasilera, sino, fundamentalmente, para el desarrollo sano y normal de las nuevas generaciones de ese lugar y alrededores y de las que las sucederán en el tiempo.

A modo de ejemplo, confrontar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por ley 27.566, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el que tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El Acuerdo de París, aprobado por ley 27.270, adoptado en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21) celebrada en esa ciudad en 2015 y por el que se adoptó, entre otras cuestiones, mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de los 2°C, aumentando la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promoviendo la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de carbono.

El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobado en los términos de la ley 26.001, el que tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs). El convenio requiere que las Partes tomen medidas para eliminar o reducir la producción, utilización, importación, exportación y emisión al medio ambiente de COPs e incluye disposiciones en cuanto al acceso a la información, la sensibilización y formación del público y la participación en el desarrollo de planes de aplicación.

Y, también, el Protocolo de Kyoto [de la Convención Marco sobre el Cambio Climático], aprobado por ley 25.438, que establece metas vinculantes de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los países industrializados, reconociendo que son los principales responsables de los elevados niveles de emisiones que hay actualmente en la atmósfera y bajo el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. En dicha hermenéutica, cobran especial relevancia los objetivos y metas (17) globales para proteger el planeta y abordar la emergencia climática aprobados en 2015 por los Estados Miembros de Naciones Unidas —conocidos por su sigla ODS—, los que constituyen un llamamiento universal a la acción para, entre otros fines, mejorar las condiciones de vida y las perspectivas de las personas que habitan la tierra (cfr., específicamente, los nros. 13, 14 y 15).

Estos Objetivos de Desarrollo Sostenible, que forman parte de la Agenda 2030 de ONU, requieren de los países miembros, como el nuestro, un plan sólido destinado a la protección de la naturaleza, de modo que ésta pueda proteger a la humanidad, a la actual y a la porvenir”.

“[L]a gravedad de la crisis ambiental y la lucha para erradicarla requiere de la participación e involucramiento de todos los actores del tejido social, los ciudadanos y sus instituciones públicas y privadas, generando conciencia de que es políticamente correcto declarar que se desea cuidar el ambiente y, en su caso, denunciar a quienes no lo hacen” (voto del juez Carbajo al que adhirieron los jueces Borinsky y Hornos).

“De la lectura [del artículo 41 de la Constitución Nacional], inserto bajo el título de 'nuevos derechos y garantías' se advierte que la Constitución Argentina consagra el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo. La CSJN, por su parte, pone de resalto este correlato del derecho ambiental, en cuanto a la importancia que tiene el deber de cuidado del ambiente. Así, ha sido explícita al respecto al decir que 'La Constitución Nacional tutela el ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho' (Fallos: 339:515).

El derecho internacional también reconoce la relación interdependiente que existe entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la salud y los derechos humanos (cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y lo resuelto por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas —Nro. A/RES/64/292, rta. 28/07/2010—)” (voto concurrente del juez Borinsky).

4. Derecho a la salud. Derecho a un ambiente sano.

“[M]ás allá de que la [ley N° 24.051] prevé una responsabilidad penal sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo 'peligroso para la salud', lo cierto es que no puede entenderse el derecho a la salud de los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una enfermedad en particular. La ley no se limita a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana.

No puedo dejar de remarcar en este aspecto que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) reconoce desde el mismo preámbulo de su carta constitutiva firmada en el año 1946, que 'La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades'.

La O.M.S., además de caracterizar el concepto de salud, también estableció una serie de componentes que la integran: el estado de adaptación al medio (biológico y sociocultural), el estado fisiológico de equilibrio, el equilibrio entre la forma y la función del organismo (alimentación) y la perspectiva biológica y social (relaciones familiares, hábitos). La relación entre estos componentes es lo que determina el estado de salud de una persona.

Esta definición sobre el concepto de la salud humana, es el resultado de una evolución conceptual del pensamiento vinculado con la materia, y que surgió en reemplazo de una noción que se tuvo durante mucho tiempo, que sostenía que la salud era, simplemente, la ausencia de enfermedades biológicas o de peligro inmediato de contraerlas, concepto que parecen haber adoptado los magistrados de *a quo* y que hoy es prácticamente insostenible, a la luz de los avances desarrollados en el tópic.

La salud pública se refiere entonces a la salud de las poblaciones humanas de modo amplio y el objeto de su tutela por parte del Estado, es prevenir la enfermedad, la discapacidad, prolongar la vida, fomentar la salud física y mental, mediante los esfuerzos organizados de la comunidad, para el saneamiento del ambiente y desarrollo de la maquinaria social, para afrontar los problemas de salud y mantener un nivel de vida adecuado.

En este sentido se advierte, en base a los parámetros referidos por los organismos internacionales especialistas en la materia y a los criterios sentados por las normas fundamentales de la Nación y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la salud humana está estrechamente relacionada con el medioambiente que nos rodea. Por ello, se desprende de manera inequívoca del ilícito previsto por la ley 24.051 que, a los efectos típicos, el vertido de los residuos de que se trata debe: envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por lo tanto es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito.

Sin embargo, esta circunstancia no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica en los términos pretendidos por la defensa, puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes. Sin perjuicio de ello se desarrollará luego que, en el caso concreto, sí se logró acreditar bajo tales parámetros el daño ocasionado al medio ambiente mediante contaminación.

Entonces se advierte que si bien, efectivamente, el tipo penal en cuestión tutela dos bienes jurídicos de suma importancia –el medio ambiente y la salud–, no debe entenderse como enmarcados en compartimientos estancos, independientes el uno del otro, como si del daño al primero de ellos no pudiere resultar, al menos, un peligro para el segundo. Los bienes jurídicos tutelados por la norma se encuentran íntimamente relacionados por cuanto la gradual destrucción del ecosistema en el que vivimos tiene como efecto inmediato el deterioro de la salud humana.

En tal escenario, el art. 55 de la ley 24.051 tutela la salud pública y el medio ambiente. Al respecto, el tipo penal exige que las acciones (envenenar, adulterar o contaminar) deban crear o incrementar un peligro contra la salud humana. Por ende, la acción típica implica que la salud pública debe ser puesta en peligro mediante la realización de las conductas descriptas en los arts. 55 y 56, que representan una contaminación efectiva del ambiente natural.

Aplicado al caso bajo estudio, resulta claro que las actividades llevadas adelante por Mocarbel S.R.L. desatendían los límites permitidos reglamentariamente que se relacionaban con el cuidado del entorno ambiental en el que se desarrollaba, y que ocasionaron contaminación suficiente para poner en peligro la salud pública” (voto concurrente del juez Hornos).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “DI LEVA”. CAUSA N° 12407/2016. REGISTRO N° 2484/2021. 23/12/2021.

HECHOS

El dueño de una empresa fue imputado por volcar hidrocarburos derivados del petróleo (mezclas de aceite y gasoil) en la costa de Mar del Plata. El derrame se había dado como consecuencia de la práctica de un achique de sentina a un buque propiedad de la empresa y que se llevó adelante fuera de las formas reglamentarias y sin autorización de la autoridad naval. El juzgado federal a cargo de la investigación lo procesó por el delito previsto por el artículo 55, en función del artículo 57 de la ley N° 24.051. Contra esa decisión, la defensa presentó un recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó el procesamiento y sobreseyó al hombre. Para así decidir, sostuvo que era necesaria la comprobación de un daño contaminante consecuencia del derrame, lo que no se había acreditado. Asimismo, afirmó que cuestiones como la investigada podían ser resueltas en una instancia administrativa sancionatoria. Por ese motivo se había violado el principio de *última ratio* del derecho penal.

El representante del Ministerio Público Fiscal presentó un recurso de casación. Entre sus argumentos, sostuvo que se habían tomado muestras del derrame en el mar y se había determinado su coincidencia con la muestra extraída del buque, lo que determinaba la responsabilidad de la empresa. Además, explicó que no podía abandonarse la investigación penal en favor del derecho administrativo sancionatorio como único recurso. En ese sentido, indicó que la ley N° 24.051 regulaba dentro del ámbito penal acciones como la investigada que, por otro lado, lesionan derechos consagrados de manera constitucional, como la salud pública y el derecho a un ambiente sano. Por último, discutió la necesidad de comprobar un daño concreto relacionado al derrame. Así, aseguró que la norma no requería una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino la generación de un peligro común.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Casación penal, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación, anuló el sobreseimiento y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para un nuevo pronunciamiento (jueza Figueroa y jueces Petrone y Barroetaveña).

ARGUMENTOS

1. Derecho a un ambiente sano. Residuos peligrosos. Contaminación. Tipicidad. Prueba.

“[E]n el entendimiento de que los aceites de sentina arrojados al agua sin su correspondiente tratamiento constituyen residuos peligrosos conforme lo establecido por la normativa aludida y que su vertido en forma directa implica necesariamente una contaminación del medio ambiente por la condición referida (cfr. en análogo sentido causas, del registro de esta Sala I, FMP 19702/2016/2/1/CFC1, caratulada ‘Taranto, Juan Vicente y otro s/recurso de casación’, rta. el 23/12/2019, reg. 2315/19; y FMP 23116/2016/2/CFC1, caratulada ‘Cruz, Marcelo Delismiro s/recurso de casación’, rta. el 23/12/2019, reg. 2316/19), el argumento desincriminante alusivo a la supuesta atipicidad de la conducta no guarda relación con el material probatorio arrojado al proceso.

Asimismo, no puede soslayarse que, entre las probanzas del expediente –reseñados tanto en el auto de procesamiento como por el Ministerio Público Fiscal en su presentación recursiva–, existen elementos de los cuales podría inferirse no solo la efectiva existencia de la maniobra de achique de la sentina, sino también que la misma habría sido realizada de forma deliberada.

Particularmente, se habría verificado, por un lado, la falta de ingreso del certificado nacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos al 'Sistema Integrado de Buques' de la Prefectura Naval Argentina y, por el otro, que la nave no contaba con autorización para realizar tareas de limpieza y/o reparación el día del hecho, con los recaudos establecidos por la normativa vigente, bajo la supervisión de la autoridad marítima; a lo que se agrega el hecho de que habría sido llevada a cabo en horas de la noche, lapso en que, por la oscuridad, se dificulta visualizar la sustancia en el agua" (voto del juez Petrone).

2. Derecho a un ambiente sano. Residuos peligrosos. Contaminación. Delito de peligro abstracto.

"[S]i bien es cierto que para que la conducta pueda ser encuadrada legalmente en el tipo en cuestión es necesario —entre otras condiciones— que resulte peligrosa para la salud, el texto legal no requiere la efectiva lesión del bien jurídico tutelado en los términos pretendidos por los sentenciantes sino que alcanza con que se acredite su afectación, al menos en forma potencial".

"Precisamente, el vertido al mar —en zona portuaria— de una sustancia que se enmarca en la categoría de 'residuo peligroso' supone un impacto ambiental peligroso, cuanto menos de forma potencial, para la salud de los usuarios de la zona afectada, circunstancia que resultaría suficiente para su adecuación típica.

Por el contrario, la exigencia por parte de la cámara de mérito de que en el caso, además, se debía constatar científicamente la existencia de un daño contaminante concreto se funda en una arbitrariedad en la interpretación de la norma que impone la anulación del pronunciamiento cuestionado" (voto del juez Petrone).

3. Constitución Nacional. Derecho a un ambiente sano. Derechos de incidencia colectiva. Responsabilidad del Estado.

"[A] partir de la reforma de la Constitución Nacional (CN) de 1994 se estableció la consagración como garantía constitucional del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, en consonancia o convivencia con las actividades productivas para satisfacer las necesidades contemporáneas, sin comprometer las de las generaciones futuras" (voto del juez Barroetaveña).

"[L]as cuestiones como las que vienen a estudio en la presente incidencia, vinculadas al medioambiente, pertenecen a una rama del derecho que posee jerarquía constitucional y agrupa cuestiones de sensible interés social, vinculadas con la defensa de un bien colectivo —ambiente— y con la calidad de vida, desarrollo sustentable, la salud pública y la protección de futuras generaciones (cfr. en tal sentido, mi voto en la causa FTU 400616/2007/TO1/CFC1 caratulada 'Drube, Luis Alberto y Gasep, Santiago Daniel damnificado Gob. de Sgo. del Estero—La Trinidad', reg. nº 22.46/16.1 de esta Sala I de la CFCP)" (voto de la jueza Figueroa).

"La especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva, y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en esos supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias como el ambiente, los ecosistemas, el consumo, la salud, o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos.

En esas circunstancias tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto, por lo que los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (voto en disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl

Zaffaroni en 'Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/Y.P.F. S.A. y otros s/daño ambiental', rta. el 29/08/2006, Fallos: 329:3493" (voto de la jueza Figueroa).

"La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. Dentro de dicho deber entonces, debe garantizarse el juzgamiento de las acciones desplegadas por empresas o particulares que puedan poner en riesgo el derecho de toda la sociedad a vivir en un ambiente sano.

El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones, resulta así de suma importancia, por lo que el Estado debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para que las partes intervinientes se vean acompañadas en esa tarea, por los funcionarios que revistan la más amplia imparcialidad, y sin sufrir en su transcurso temor de ver frustrados sus derechos.

El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime, exige el mayor de los celos cuando de su investigación y juzgamiento se trata, toda vez que se son derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (arts. 41 y 75 inc. 22 C.N.; 1 del P.I.D.C.yP., 1 del P.I.D.E.S.C. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'). Por ello no pueden estar supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales" (voto de la jueza Figueroa).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTÍN. “SKOCIR”. CAUSA N° 41015006/2013. 17/2/2021.

HECHOS

Una mujer denunció que un frigorífico arrojaba los desechos de su actividad sin ningún tratamiento al río Recoquista, lo que provocaba la contaminación del agua, el suelo y el ambiente en general. En su denuncia, afirmó que había padecido irritaciones, picazones y problemas respiratorios. Manifestó que el frigorífico trabajaba faenando animales sin control sanitario ni veterinario, y que se escuchaban lamentos y quejidos a toda hora. También aseguró que otros residuos eran quemados en una esquina y los hidrocarburos (aceites y lubricaciones) derramados en el suelo. Por último, informó que existía una chimenea en el lugar del que emanaba “humo rojo” que dejaba residuos en las casas cuando llovía, y que el irregular tratamiento de estos desechos ocasionaba una importante presencia de moscas y roedores. En consecuencia, se inició una investigación. Se determinó que el recorrido del río Reconquista seguía su recorrido hasta las aguas del río Luján que, a su vez, desembocaba en el Río de la Plata. También se constató en el lugar donde se asentaba el frigorífico que existían al menos tres vuelcos de efluentes líquidos que provenían del interior del establecimiento hacia el río. Distintos vecinos fueron consultados y confirmaron la versión de la denunciante. Finalmente, se realizó un allanamiento en el predio y se extrajeron muestras gaseosas, líquidas y sólidas tanto del interior como del exterior. Los peritajes químicos detectaron graves fuentes de contaminación en el aire y en el agua que, según los expertos, representaban una infracción a la ley N° 24.051.

Se imputó a tres personas por el delito de contaminación a través de residuos ecotóxicos. Durante el proceso, una de ellas falleció y otro propuso una suspensión del juicio a prueba, que fue concedida. La tercera persona suscribió un acuerdo de juicio abreviado con el representante del Ministerio Público Fiscal donde acordaba la pena de tres años de prisión en suspenso y el pago de una multa de \$100.000.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, conformado de manera unipersonal, homologó el acuerdo de juicio abreviado y condenó a la persona a tres años de prisión en suspenso, multa de \$100.000 y costas por el delito de contaminación de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el ambiente en general (jueza Vega).

ARGUMENTOS

1. Derecho a un ambiente sano. Contaminación. Tipicidad. Pena.

“[S]e encuentra acreditada la contaminación ambiental provocada a través de los efluentes líquidos que provenían de la cámara de aforo de la firma con destino final al Río Reconquista, que contenían nitrógeno amoniacal en valores que exceden la resolución 336/01 de la A.D.A., caracterizado como un residuo H12 (residuos ecotóxicos) dentro del Anexo II de la Ley 24.051; y a través de las emisiones gaseosas, en las cuales se detectó la presencia de sulfuro de hidrógeno en valores por fuera de lo normado en los niveles guía de calidad de aire ambiental fijados por el Decreto Nro. 831/93 reglamento de la mencionada ley nacional (Anexo V del Decreto Provincial N°3395/96). En este sentido, por las características y la toxicidad del residuo peligroso derramado y la existencia de poblaciones ribereñas se puede afirmar que existió un peligro para la salud pública en general”.

“Respecto a la pena de multa coincido con el monto propuesto por la fiscalía de \$100.000 (cien mil pesos) en cuanto se aleja del mínimo legal establecido para esa especie de pena. Para así decidir tengo en cuenta la duración en el tiempo de la conducta endilgada, la extensión del territorio que recorre el río contaminado, y que, como consecuencia de ello se puso en compromiso la salud pública en varios

partidos del conurbano bonaerense. En este sentido debo destacar que la amenaza ambiental y a la salud pública, no se limitó solo a las poblaciones ribereñas aledañas al frigorífico —a las cuales le generó graves molestias por los olores nauseabundos y los ruidos provenientes del frigorífico— sino que se extendió a través del curso de agua hacia lugares más remotos”.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, SALA II. “CARBOCLOR S.A. Y OTROS”. CAUSA N° 4274/2017. 3/11/2020.

HECHOS

La División Técnica Ambiental de la Dirección de Protección Ambiental de la Prefectura Naval Argentina había realizado una verificación técnica en las instalaciones de una empresa de hidrocarburos, situada a la vera del Río Paraná de las Palmas en la localidad de Campana. Allí se constató un derrame de hidrocarburos ocasionado a partir de las averías que se detectaron en uno de los tanques de la firma. Asimismo, se detectaron varias irregularidades que no pudieron evitar el paso al río de la sustancia contaminante. Por esos hechos, se imputó y procesó a la presidenta y al gerente de mantenimiento de la empresa por el delito de contaminación culposa (artículo 56 de la ley N° 24.051). Contra esa resolución, interpusieron un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvieron que se había violado el principio de culpabilidad en favor de una imputación meramente objetiva.

DECISIÓN

La Secretaría Penal 4 de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó por unanimidad el procesamiento de los imputados (jueces Lugones, Fernández y Salas).

ARGUMENTOS

1. Contaminación. Tipicidad. Responsabilidad objetiva. Negligencia. Prueba.

“[C]orresponde dirigir el reproche de responsabilidad penal a quienes representaban a la firma ‘Carbochlor SA’, en los términos del Art. 57 de la Ley 24.051, en la medida en que se trata, en los hechos, de quienes tenían en sus manos el destino y el giro comercial de la sociedad que generó la actividad contaminante.

[D]entro de una empresa, los centros de decisión son más importantes que los de ejecución, pues usualmente, los directores establecen los fines sociales y determinan el mayor o menor grado de actividad empresarial y, por ello, los supuestos fácticos descriptos y acreditados, corresponde sean atribuidos –con el grado de precariedad que atañe a esta instancia–, al menos, a los nombrados”.

“[L]a atribución de responsabilidad penal prevista por el art. 57 de la ley 24.051, no es automática o formal, sino que requiere de una mínima actividad probatoria que no sólo determine quiénes resultan ser formalmente los responsables de la empresa contaminante, a la luz de –en el caso– la violación de un deber de cuidado”.

“[D]ado el cargo que ostentaba [J.O.] y, frente al conocimiento especial de las propiedades nocivas de las sustancias resultantes de la refinación de hidrocarburos, recaía en su persona la obligación de adoptar las medidas preventivas necesarias en razón del alcance técnico y tecnológico, para evitar los daños ambientales derivados de dicha actividad, extremos que evidentemente no fueron observados por la mentada.

Máxime cuando el daño ambiental en estudio se originó a través de la concatenación de sucesos, cuyas causas fueron roturas o fallas en las infraestructuras encargadas de contener los hidrocarburos producidos por la empresa ‘Carbochlor SA’ –corrosión del metal que forma la estructura del tanque 35.190–; esto es, un proceso que no se verifica de forma instantánea, sino que suele llevar meses o años en producirse y, que es atribuible, por una parte al escaso o nulo mantenimiento que debía asignársele a tales elementos, como así también, a la falta de control de los distintos mecanismos instalados alrededor de aquellos, que tenían como función la de contener –en caso de un derrame como

el ocurrido— la sustancia contaminante y, cuyo principal objetivo, era que ésta no llegara a las aguas del río Paraná de las Palmas, cuyo cauce, río abajo, atraviesa distintos partidos de la provincia de Buenos Aires hasta desembocar en el Río de la Plata”.

“Así, la falta de controles preventivos por parte de la empresa ‘Carbochlor SA’ se vincula directamente con el derrame de hidrocarburos referenciado y éste sólo fue el comienzo de una serie de circunstancias que, sumadas a la insuficiencia de las estructuras de los procedimientos operacionales, como la distancia que tuvo que recorrer el producto (hidrocarburo) —nótese que desde el punto en que ocurrió el hecho y el espejo del río Paraná de las Palmas existe una distancia de unos 390 metros aproximadamente, y que en ese trayecto la sustancia atraviesa cuatro (4) barreras físicas [...]—, permiten tener por acreditado, en la etapa que se transita, que no se cumplieron los requisitos mínimos para prevenir el derrame de la sustancia que producía la firma, atendiendo a los debidos cuidados, necesarios para evitar la contaminación de las aguas del Río Paraná. Todo lo cual conlleva a la responsabilidad penal de [J.O.], como presidenta de la empresa, ya que debió observar el deber de cuidado que por su calidad le era exigido”.

“Por otro lado, respecto del imputado [W], el magistrado *a quo* consideró, más allá de la concatenación de sucesos que debió advertir, de haber realizado los controles pertinentes, que al ostentar el cargo de gerente de mantenimiento de la firma, debió haber observado el deber de cuidado que por su calidad también le era exigido”.

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ. “MOCARBEL”. CAUSA N° 5117/2016. 17/12/2020.

HECHOS

Un diario publicó una nota periodística donde informaba que en una localidad de la provincia de Entre Ríos una empresa había contaminado el suelo, el aire y el agua de un arroyo. Además, indicaron que algunos vecinos habían dado testimonio de la situación. Luego de la publicación, la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA) inició una investigación y notificó al juzgado federal de turno. En ese contexto, la fiscalía advirtió que la Secretaría de Ambiente de la provincia había multado y clausurado a la empresa en diversas oportunidades por la contaminación que generaba. Constató que con posterioridad la Secretaría había realizado inspecciones donde verificaron que las irregularidades persistían. También, comprobó que Vialidad Nacional la había denunciado por la quema a cielo abierto y el abandono de desechos cerca de su establecimiento que lindaba con una ruta nacional. En ese entonces, el dueño de la empresa se había comprometido a adecuar el tratamiento de residuos a la normativa vigente, cuestión que incumplió.

En el marco de la investigación, el representante del ministerio público fiscal recibió testimonios de vecinos que declararon sentir olores nauseabundos cuando llegaban los camiones con la materia prima. Por otro lado, el MPF constató que la empresa volcaba afluentes líquidos en el arroyo y que tenía animales muertos en la parte de atrás de la fábrica. Por último, corroboró que la municipalidad donde se domiciliaba la empresa había recibido numerosas quejas y denuncias informales contra la compañía. En consecuencia, personal de la División Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la PFA recolectó muestras del arroyo para su análisis y tomó fotografías del frente y la parte trasera de la empresa. Luego, las pericias de agua y aire indicaron altos niveles de contaminación. Por los hechos descriptos, el propietario de la industria fue imputado por el delito de contaminación ambiental. Durante el juicio, el Ministerio Público Fiscal solicitó se imponga al acusado la pena de cinco años y dos meses de prisión. Por su parte, la defensa manifestó que hubo irregularidades en la toma de muestras. Asimismo, argumentó que correspondía era una sanción administrativa y no una penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, conformado de manera unipersonal, condenó al acusado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y multa de \$50.000 por el delito previsto en los artículos 55 y 57 de la ley N° 24.051. Además, estableció como pautas de conducta la realización de un curso sobre el cuidado del ambiente y la realización de tareas comunitarias por el término de dos años en favor de la Municipalidad de Aldea Brasilera (jueza Carnero).

ARGUMENTOS

1. Derecho a un ambiente sano. Derecho a la salud. Contaminación. Tipicidad. Imputación objetiva. Posición de garante. Dolo.

“En esa ubicación institucional tenía posición de garante de toda la actividad que se desarrollaba en la fábrica que producía grasas y jabones, era el imputado quien tenía poder de decisión sobre las condiciones de funcionamiento de la fábrica, el proceso productivo y fundamentalmente sobre el destino de los residuos comprometidos.

[E]l imputado no dio importancia a las quejas y denuncias de los vecinos, las que como se dijo fueron discernidas por el Sargento [F], por la noticia del Diario UNO, por la denuncia del director de Vialidad Nacional, más lo consignado por la Junta de Gobierno [...] sobre quejas informales de los vecinos, las cuales fueron elevadas a su Empresa, se mantuvo siempre en su actitud negadora, despectiva de los

derechos de terceros, destacando que su vecino lindero, de apellido [B] nunca lo objetó. Cabe señalar entonces, que fue precisamente su vecino, [B] quién acompañó al Oficial [H] en las tomas de las muestras líquidas, firmando como testigo 1...”.

“[E]l imputado realizó esta conducta con permanencia en el tiempo, con continuidad, constantemente desarrollaba o aprobaba conductas excedidas de los límites legalmente tolerables, creando de esta manera el riesgo jurídicamente desaprobado, que impactaba en el medio ambiente”.

“Su accionar produjo la lixiviación, afectó las napas subterráneas que utilizan los vecinos del lugar, para extraer el agua para el diario vivir, tal como fuera oportunamente informado por la fuerza prevencional interviniente, configurándose entonces el potencial riesgo para la salud, pues lo que hacía el imputado era precisamente lo que tenía prohibido”.

“Con respecto a la imposición típica de que la acción de contaminar, sea de un modo peligroso para la salud, debe considerarse que estamos en presencia de un delito de peligro abstracto. Tal técnica de tipificación significa un adelantamiento de la línea de protección del bien jurídico, que se desliga de toda referencia a la producción de un peligro efectivo para la salud de las personas.

Como se expuso, el valor medio ambiente goza de protección *per se*, entonces si la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) reconoce en el preámbulo de su carta constitutiva firmada en el año 1946, que ‘La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades’; es ajustado sostener que está contenida e involucrada en ese contexto. Actualmente, el concepto salud debe manejarse bajo el paradigma de la O.M.S., pues no se trata solo de constatar patologías en los habitantes de una región, sino que la salud debe ser entendida de modo integral y amplio”.

“[E]l tipo penal previsto por la ley 24.051, requiere a los efectos típicos, que mediante el medio comisivo (residuo peligroso), se deba: envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por lo tanto, es correcta la conclusión de que, si no existe peligro para la salud, no existe este delito. Sin embargo, esta circunstancia, no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica, puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos perjudica el ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud pública”.

“Es notable la insistencia del incurso en seguir contaminando, decidiendo no dar el tratamiento adecuado a los residuos, que sabía iban a contaminar el medio ambiente. Desoyó cada una de las intervenciones de la Provincia, mostrándose indiferente frente a todos los reclamos institucionales, informales, quejas y denuncias. Es así, pues el 27/05/15 una nueva inspección constató la presencia de residuos (pelos, cabezas de animales, restos de grasas) sobre el suelo natural en diferentes partes del predio, percibiéndose un fuerte olor, fruto de la descomposición de dichos residuos”.

2. Contaminación. Derecho a un ambiente sano. Residuos peligrosos. Prueba.

“La defensa material insiste en que la quema y/o enterramiento de restos de animales se degrada naturalmente, por ser remanentes orgánicos, sin afectar el medio ambiente. La ligereza de estas disquisiciones no puede derrumbar los consistentes informes y explicaciones brindadas en la audiencia por los testigos profesionales convocados, obviando el incurso que, frente a la Secretaría de Ambiente, firmó un compromiso para solucionar este tema. Actualmente dijo que los coloca en un contenedor para ser trasladados a un predio o basural del Estado, un modo de admitir el accionar ilegal.

Si bien es cierto, que los residuos sólidos encontrados no son residuos peligrosos, de todos modos, llegan a serlo, por la práctica ilegal de tratamiento, enterramiento en suelo natural y quema a cielo abierto. En este contexto probatorio existe certeza de la contaminación del suelo”.

“En consecuencia, dos organismos del Estado, autónomos unos de otros, con diferentes enclaves institucionales, son fuentes independientes, cuyas conclusiones no han sido refutadas con eficacia por la defensa técnica. Tanto los funcionarios de la Policía Federal, como los de la Secretaria de Ambiente de E.R., advirtieron que el vertido que provenía de un caño de la empresa, se volcaba al Arroyo El Salto, donde fue visualizada una capa grasosa y aceitosa.

Los efluentes líquidos vertidos tenían materia orgánica que provocaba consumo de oxígeno en el agua, ello generaba un impacto negativo sobre los organismos acuáticos y contaminación al agua, tal como lo describió el Ingeniero Ambiental [...], quien sostuvo, desde su saber científico, que del análisis de las muestras obtenidas del sistema de tratamiento de lagunas, estaban por encima de lo reglamentado por la provincia y que la elevada demanda biológica de oxígeno generaba contaminación”.

3. Responsabilidad del estado. Principio precautorio. Derecho Penal. Principio de subsidiariedad. Pena. Principio de culpabilidad. Principio de proporcionalidad. Multas.

“Viene al caso señalar que la actividad del Estado Entrerriano fue precautoria y preventiva, no requirió la solución al Poder Punitivo, trató de encausar el conflicto en sede administrativa, cuidando una fuente importante de trabajo. Actuó en diversas oportunidades a través de profesionales idóneos en la materia, había realizado numerosas inspecciones, las que fueron volcadas en documentos, sin que pudiera obtener, de quién representaba a la empresa, el hoy imputado, una respuesta que concluya o cese con el accionar ilícito”.

“Como lo destacó el Señor Fiscal General el único atenuante computable es su falta de antecedentes. Es que su condición social y económica lo colocan en una posición, por lo cual debe realizar un esfuerzo más intenso que cualquier persona vulnerable, (por su estrato social humilde y sin educación), para ingresar al ámbito de la criminalización primaria y secundaria. Su vida ha transcurrido sin inconvenientes que le posibilitaron una socialización normal, puesto que se trata de un ciudadano que tuvo todos los medios a su alcance para internalizar las conductas debidas”.

“[A]l considerar otros parámetros de medición, no puedo soslayar el principio de utilidad, el de prevención especial y el de prevención general. [...] Va de suyo que la prisionización de cualquier persona tiene efectos negativos, hasta desocializadores, en cambio la pena de multa, con efectos patrimoniales viene a abastecer, desde otro lugar, el principio de culpabilidad.

Además, ese desprendimiento patrimonial compulsivo sirve a fines preventivos especiales, pues va a generar en el incurso la introyección de su deber ciudadano de respetar el orden jurídico y los derechos de terceros; al mismo tiempo, comunica a la sociedad en general una sanción por conductas disvaliosas, lo que consolida la sensación de Justicia”.

“En el caso, es legítima la aplicación del art. 22 *bis* del CP, porque el motivo predominante para delinquir ha sido el interés de que, con menor inversión generar una ganancia o provecho económico. [...] No es un presupuesto del tipo penal previsto por el art. 55 de la Ley 24.051, ni esa norma prevé la pena de multa, por tal motivo se abre la posibilidad de aplicarla, pues no esté prevista para el delito, ni como pena principal, ni en forma conjunta.

Viene al caso su aplicación, pues la actividad industrial dirigida por [M], eludió las medidas necesarias, —onerosas, por cierto—, para proteger el medio ambiente. No invirtió en la infraestructura mínima, sabiendo que esos costos determinaban una importante erogación. De esa forma obtuvo una ventaja

patrimonial, pues quedó acreditado que hubo escasa y/o nula inversión para la protección del medio ambiente”.

4. Contaminación. Principio de legalidad. Constitución Nacional.

“Las aseveraciones de la defensa técnica respecto a que se encuentra afectado el principio de legalidad, son infundadas, pues el cambio de paradigma a raíz de la reforma constitucional de 1994, y las sanciones de las leyes 25.612 (Ley de Residuos Industriales) y 25.675 (Ley General del Ambiente), el Estado Argentino instituyó un sistema legal de adhesión, con lo cual las provincias debían respetar los porcentajes mínimos de los contaminantes establecidos, pudiendo adecuarlos a su especial topografía o a sus problemas ambientales. Por otra parte, en la presente solo se ha considerado un anexo de la ley 24.051, que proviene de una fuente jurídica legítima. En consecuencia, no se advierte una lesión al principio de legalidad, más bien se trata de integrar el sistema penal, sin mengua a ningún principio constitucional”.

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE. “ZANIN S.R.L. Y OTROS”. CAUSA N° 27062/2017. 8/7/2020.

HECHOS

En 2017, personal de la Delegación de Bell Ville de la Policía Federal Argentina inició un sumario de investigación para verificar la comisión de un presunto delito ambiental. Remitidas las primeras tareas al juzgado federal, dispuso que el Departamento de Delitos Ambientales de la Policía de Córdoba extrajera varias muestras de fluidos que circulaban por los desagües aledaños al arroyo Las Mojarras, los que por sus características provendrían de la industria curtiembre. De los informes químicos surgió la presencia de metales pesados que podían perjudicar la vida acuática y que se encontraban por fuera de la normativa vigente. También se informó que el cauce del arroyo desembocaba en el río Carcarañá (provincia de Santa Fe), que también resultaba afectado. Entonces, se rastreó a una empresa que tenía como actividad principal el curtido de cueros y estaba situado cerca del arroyo. Así, se dispuso su allanamiento a fin de obtener muestras de fluidos del interior de la curtiembre. Los resultados de laboratorio detectaron sustancias por fuera de la normativa vigente como demanda química de oxígeno (DQO), sulfuro, cobalto, sólidos sedimentales y cromo hexavalente. En consecuencia, se imputó a la firma y a sus socios por contaminación de aguas que trascienden la frontera provincial.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Bell Ville procesó a los imputados por el delito de contaminación de las aguas de las cuencas del arroyo Las Mojarras y del río Carcarañá, dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 22, 55 y 57 de la ley N° 24.051 (juez Pinto).

ARGUMENTOS

1. Derecho a un ambiente sano. Ley general del ambiente.

“[C]orresponde aseverar [...] que el concreto resguardo del medio ambiente, en sentido de la universalidad jurídica que representa dicho bien —elementos naturales (flora, fauna, tierra, agua, aire, entre otros) y elementos artificiales (los devenidos del desarrollo de la sociedad moderna)—, es una materia que a todos nos requiere y necesita para la defensa o el cuidado de tal bien a través de una protección eficaz.

Desde esta perspectiva, es que existe un interés colectivo por el incremento en el bienestar del ambiente y sus componentes que incluso ha tomado significancia no sólo en leyes (22.421, 24.051, 25.675, entre otras) sino que se le ha brindado marco constitucional (arts. 41, 43 y 75, inc. 22 de la C.N.). Tal situación ha tenido su fundamento en la innumerable cantidad de normas que contienen la defensa de la naturaleza, las cuales están conectadas y relacionadas internamente entre sus partes con todos los principios y valores fundamentales de nuestros ordenamientos, entre ellos el principio precautorio y de prevención”.

“Este enmarcado normativo se constituye como el presupuesto del ejercicio de cualquier derecho, el cual es portado por todos los habitantes para ejercer y proteger para sí mismos y para las futuras generaciones. Dicha concepción demuestra que el ambiente con todos sus componentes, son vistos como algo indivisible y que es perteneciente a la comunidad en su conjunto.

De tal suerte, esto permitió establecer la base de la Ley General del Ambiente N° 25.675 —concordante con la ley de la Provincia de Córdoba N° 10.208 de adhesión a la misma— y de los principios rectores que prevé, en donde el artículo 4to. bajo la denominación ‘Principios de la Política Ambiental’ se encuentra el principio de prevención, el cual prioriza toda acción proveniente del Estado

conjuntamente con las de la sociedad civil y las empresas, para adoptar todas las prevenciones posibles a los efectos de no generar ninguna causa que pueda conllevar problemas ambientales.

Ello, se lleva a cabo desde la búsqueda de causas que permitan conocer el origen de las fuentes de los riesgos, utilizando los mejores medios técnicos al alcance para lograr una acción que posibilite interceder de modo previo, sin que por ello pueda tener un alto costo a futuro y ocupándose de todas las medidas tendientes a disminuir el riesgo y los daños, para en su caso, evitarlos, lo que conlleva a permitir un progreso tecnológico limpio y sustentable que resguarde los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar la existencia misma de la naturaleza, como así también de los seres que se encuentran en ella”.

“[L]levar adelante la evitación de los daños ambientales a futuro, requiere que todos los operadores jurídicos vean, no solamente la evaluación de la sensatez o imprudencia de las acciones humanas, sino que deben asimismo, incorporar en sus pensamientos todos los avances que a nivel tecnológico vienen dándose, toda vez que su valía depende de la valoración que le otorguemos en nuestros quehaceres diarios.

A su vez y en la misma norma, encontramos al principio precautorio, el cual tiene como fundamento y acción principal reclamar medidas de manera inmediata, es decir, muy urgentes, aun cuando exista ausencia o insuficiencia de prueba o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza, toda vez que cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que una acción temprana intempestiva”.

“Sin perjuicio de lo dicho, su aplicación depende siempre del caso por caso, por lo que no se aplica inmediatamente sino a través de un juicio de ponderación que busca la reducción de la incertidumbre, mediante la identificación de la totalidad de problemas que puedan suceder, para luego buscar las acciones disponibles y las medidas positivas al alcance para anticiparlos, lo que permite que se traslade el riesgo de la duda, del error científico y del riesgo de la demora, toda vez que debe probarse que hubo o habrá un daño, y aún ante la posibilidad de error o falsa predicción, esto permitirá que no se avance en el desarrollo de la actividad, siendo mejor actuar que demorar, tomando una posición proactiva que haga recaer en cabeza de la persona que ocasiona la actividad contaminante los riesgos de la actuación.

Así, haciendo una interpretación de lo dispuesto por los arts. 1 y 6 —en donde se regulan los principios de prevención, precaución, responsabilidad y progresividad— de la Ley General de Ambiente conjuntamente con el art. 4 de la misma ley, podemos decir que, sobre la base de la normativa analizada, debemos sostener que en caso de conflicto prevalece el principio de *‘in dubio pro natura’* (en caso de duda siempre debe favorecerse a la naturaleza)”.

2. Contaminación. Aguas corrientes. Tipicidad. Autoría. Prueba.

“Cabe agregar que, no obstante tener en cuenta que en los delitos como el que aquí se imputa puede no producirse un resultado en sentido estricto, ello no implica que no deban concurrir todos los elementos típicos esenciales, en particular la acción y la lesión o afectación del objeto del delito por parte de los presuntos autores, por lo que tales cuestiones deberán probarse en el caso concreto, debiendo acreditarse que son idóneos para perturbar el bien jurídico protegido”.

“[H]abiéndose discernido que a causa de la acción llevada a cabo por la empresa, se ha provocado el resultado de menoscabo y daño a las aguas y al ambiente, en virtud de la relación causal que se halla también comprobada, es dable manifestar que, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, la participación de los sindicatos en el hecho investigado lo es en el carácter de coautores, en virtud del título de propiedad de la empresa que ellos tienen, sumado a la función y rol que cada uno cumple en el procedimiento de curtidos de cueros, donde uno tiene la función como administrador de

la misma y el otro como encargado de producción de calidad de cuero, situaciones que no hacen que no puedan desconocer los eventos que se han ventilado en estas actuaciones, más aún cuando es una industria familiar que no goza de una estructura de gran magnitud”.

“Debe agregarse que a esta altura de las presentes, aparece poco discutible la toma de muestras efectuadas en el allanamiento dispuesto a fs. 61/63. Tal extremo, surge sin hesitación alguna de la simple lectura del acta de allanamiento obrante a fs. 87/89, de la cual se desprende que fue el personal policial encomendado a tal fin quién extrajo los muestreos pertinentes y que luego serían base de las distintas pericias previamente examinadas.

Dicho instrumento público hace plena fe de la existencia de este hecho en los términos del art. 296 del Código Civil y Comercial, pues hasta el momento no ha sido argüido de falso y además se han cumplido con las formalidades que la ley procesal penal requiere al efecto, esto es entre otras, con la intervención de dos testigos civiles”.

3. Contaminación. Aguas corrientes. Dolo.

“[R]esulta lógico concluir que saben de la existencia del tratamiento defectuoso que la planta industrial produce, toda vez que, tal como dejó constancia el personal de la Policía Ambiental de la Provincia de Córdoba, los imputados cuentan con el conocimiento (administración de empresa y encargado de la calidad de la producción de cueros) y asesoramiento especial necesario para poder comprender que lo que se encuentran vertiendo en el desagüe/cuneta que termina en el río Carcarañá es líquido contaminante, máxime cuando, a pesar de llevarse a cabo un procedimiento de allanamiento donde se obtuvo muestras que demostraron que se vulneraba el ambiente, prueba a la cual tuvieron acceso, siguieron con la actividad normalmente sin siquiera buscar una interconsulta con otros profesionales o amoldarse a la normativa vigente a su respecto”.

“[S]i bien existía una autorización de la administración pública para el ejercicio de la actividad o estaba en proceso de autorización (dado que estaba en la escribanía), la afectación al bien jurídico protegido en el marco de la actividad realizada en legal forma, sigue constituyendo un ilícito penal, por cuanto la actividad implica que si bien es riesgosa, para la configuración del tipo penal en estudio tal riesgo ha superado la franja permitida, evento que demuestra que no existe autorización para dicha comisión del delito, como así tampoco una circunstancia que excluya la antijuridicidad de sus comportamientos, ya que menoscabar el agua y el ambiente y poner en riesgo la salud de la población, transformando el riesgo permitido en prohibido”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “CRUZ”. CAUSA N° 23116/2016. REGISTRO N° 2316/2019. 23/12/2019.

HECHOS

El apoderado de una embarcación derramó un líquido en la Ría Ajó en General Lavalle. Un oficial de la Prefectura Naval advirtió una mancha marrón con olor a hidrocarburo en el espejo de agua que rodeaba a la embarcación. Luego, personal de la fuerza de seguridad y de la unidad fiscal especializada extrajeron muestras del recurso hídrico afectado. Los informes técnicos determinaron que la sustancia constituía un residuo peligroso compuesto por una mezcla de aceite, agua e hidrocarburos derivados del petróleo. En ese marco, el juez de primera instancia dictaminó el procesamiento del apoderado del barco por el delito de contaminación ambiental por el uso de residuo peligrosos. Contra esa resolución, interpuso un recurso de apelación. Entonces, la cámara de apelaciones interviniente dispuso su sobreseimiento. En consecuencia, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó un recurso de casación.

DECISION

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación y anuló el sobreseimiento. Entonces, ordenó la devolución de las actuaciones para que continuase la sustanciación del proceso judicial (jueza Figueroa y jueces Barroetaveña y Petrone).

ARGUMENTOS

1. Residuos peligrosos. Prueba. Valoración de la prueba.

“[N]o puede soslayarse que los diversos informes agregados al expediente surge que los exámenes de las muestras de las sustancias vertidas desde el buque a cargo del encausado a la Ría Ajó, realizados tanto por profesionales de la Prefectura Naval Argentina como por la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA), concluyen en que las mismas deben ser consideradas como residuos peligrosos en la categoría Y9 del Anexo I de la ley 24.051, por tratarse de las mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o hidrocarburos y agua”.

“[E]n el entendimiento de que los aceites de sentina arrojados al agua desde el buque ‘Sin Límites’ sin su correspondiente tratamiento constituyen residuos peligrosos conforme lo establecido por la normativa aludida, y que su vertido en forma directa implica necesariamente una contaminación del medio ambiente por la condición referida, es razonable concluir que el argumento desincriminante alusivo a la supuesta imposible determinación de su potencial peligrosidad no guarda relación con el material probatorio reseñado.

Asimismo, tampoco se sigue de las probanzas del expediente la imposibilidad de constatar la magnitud del derrame de combustible en la ría, puesto que, tal como afirma el recurrente, existen elementos de los cuales podría inferirse no solo la efectiva existencia de la maniobra de achique de la sentina realizada sino también su gravedad y envergadura, particularmente del testimonio de M. E. M., cuidador del buque pesquero señalado por la fiscalía, en cuanto afirmó que la sentina en esa ocasión se encontraba llena y que contenía alrededor de mil litros de desechos”.

“[D]e conformidad con lo dicho por el representante del Ministerio Público en esta instancia, noto que en el caso aquí a estudio no se ha analizado la prueba en forma suficiente, de manera que permita descartar, más allá de toda duda razonable y en forma definitiva, la imputación que se le formuló al encausado, por lo cual concluyo que corresponde anular el pronunciamiento atacado” (voto del juez Petrone al que adhirió el juez Barroeteveña).

2. Derecho a un ambiente sano. Derecho a la salud. Constitución Nacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“La especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva, y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en esos supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias como el ambiente, los ecosistemas, el consumo, la salud, o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos.

En tales circunstancias tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto, por lo que los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (voto en disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni en ‘Asociación de Superficiales de la Patagonia c/Y.P.F. S.A. y otros s/daño ambiental’, rta. el 29/08/2006, Fallos: 329:3493)”.

“[D]ebe el Estado garantizar a las partes presuntamente damnificadas, todas las herramientas que le permitan ejercer plenamente sus derechos, con la certeza de independencia, imparcialidad y objetividad en el órgano encargado de investigar y juzgar las conductas que menoscaban el derecho a gozar de un ambiente sano.

La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. Dentro de dicho deber entonces, debe garantizarse el juzgamiento de las acciones desplegadas por empresas o particulares que puedan poner en riesgo el derecho de toda la sociedad a vivir en un ambiente sano.

El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones, resulta así de suma importancia, por lo que el Estado debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para que las partes intervinientes se vean acompañadas en esa tarea, por los funcionarios que revistan la más amplia imparcialidad, y sin sufrir en su transcurso temor de ver frustrados sus derechos.

El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime, exige el mayor de los celos cuando de su investigación y juzgamiento se trata, toda vez que se son derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Arts. 41 y 75 inc. 22 C.N.; 1 del P.I.D.C.yP., 1 del P.I.D.E.S.C. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’). Por ello no pueden estar supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales”.

3. Contaminación. Prueba. Prueba de peritos. Informes. Valoración de la prueba. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“[E]n lo que hace a la prueba, en casos como el presente, relacionado a una presunta infracción a un tipo previsto en la ley 24.051, cobra particular importancia la extracción de muestras y las pericias realizadas sobre ellas, así como las distintas inspecciones oculares y constataciones realizadas en el terreno, a lo que deben sumarse las declaraciones de los testigos. Esos peritajes deberán informar — como se ha realizado en esta causa — la calidad el tipo de sustancia y su influencia en el medio ambiente en términos técnico— legales”.

“Respecto de ello y a los efectos de establecer el impacto o la gravedad en la maniobra delictiva, no puede obturarse el análisis probatorio en los peritajes, sino que el estudio en esos términos debe ser amplio y conglobante, pues el bien jurídico penalmente protegido a que refiere el tipo penal que nos concierne, reconoce tutela convencional y constitucional, por lo que los recaudos valorativos deben ser extremados a fin de que los actos jurisdiccionales sean respetuosos de esas mandas.

“[L]os informes técnicos realizados tanto por Prefectura Naval Argentina como por la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA), dan cuenta de que el vertido hallado en las aguas de la Ría Ajó constituyen residuo peligroso de conformidad con la normativa de aplicación (Anexo I de la ley 24.051)”.

“[S]e desprende de las constancias del expediente, que esos residuos peligrosos hallados sin su correspondiente tratamiento en las aguas de la ría, atribuido su vertido directo al responsable del buque [...], satisfacen el verbo típico ‘contaminar’ del delito enrostrado [al imputado]”.

“[S]i bien es cierto que el Tribunal de mérito es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser discrecional ni arbitrariamente utilizada, como ocurriría en el caso de que dejara de valorar prueba o aspectos del hecho que, de haber sido ponderados hubieran impedido llegar a la conclusión a la que arribó, o dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta.

En este orden de ideas, ha quedado fuera de toda ponderación conglobada del plexo normativo, la valoración de los dichos del testigo M. E. M., quien el día de los hechos había sido contratado por el imputado [...] para custodiar el buque —porque la nave había sufrido diferentes robos y hurtos mientras se hallaba amarrado en ese lugar—, y que habría manifestado al Principal A. que la mancha en la ría tenía su origen en un vaciamiento de sentina que había hecho el encausado en horas de la tarde, ratificando luego en declaración prestada esa misma noche ante las autoridades portuarias, entre otros aspectos, que si bien desconocía el volumen del combustible arrojado, estimaba que podía tratarse de 1000 litros [...].”

“[E]n las presentes actuaciones, no se apreciaron los dichos del testigo M., y los dos magistrados que integraron la resolución, respondieron de manera contradictoria sobre el peritaje confeccionado en el interior del motor y la sentina de la embarcación ‘Sin Límite’ (uno se ellos refirió que ‘debe eliminarse la prueba obtenida en ese contexto’ y el otro, sin más, que discrepaba con su colega sobre la validez del procedimiento), por lo que más allá de que ambos jueces hayan decidido revocar el auto de procesamiento y disponer el sobreseimiento de [el imputado], considero que en el particular caso de autos, el déficit señalado hiere de gravedad a la resolución recurrida.

Ahora bien, debe recordarse que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, entre otros)”.

“Es dable señalar que el derecho a la vida y la seguridad e integridad física, no admiten un análisis al margen de la protección del medio ambiente. Su goce no es posible en tanto haya una amenaza al entorno en el que desarrollan las vidas los habitantes afectados. El no resguardo del medio ambiente, evitando la contaminación, podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado en razón de verse afectados derechos humanos protegidos por tratados internacionales”.

“[L]a decisión que aquí se adopta no importa abrir juicio sobre el fondo del asunto, sino que la sentencia recurrida no resulta válida para sustentar una decisión definitiva (en este caso, sobreseimiento) en la

causa. Ello, pues como se anticipó, en la resolución impugnada se verifica el apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, así como contradicciones y valoraciones sesgadas, defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido (conf. doctrina de Fallos 315:503; 322:2880; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros)”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “TARANTO Y OTROS”. CAUSA N° 19702/2016. REGISTRO N° 2315/2019. 23/12/2019.

HECHOS

Un barco estaba amarrado en un puerto marítimo. Entonces el presidente de la empresa pesquera dueña del barco y un técnico en mantenimiento vertieron los líquidos de la sentina del navío hacia el mar. Esa maniobra generó una mancha aceitosa de color marrón en el espejo de agua. Luego, arrojaron un desengrasante alcalino sobre el fluido para dispersar los residuos. En ese momento, un oficial de la prefectura naval observó la descarga desde el muelle y les ordenó que dejen de hacerlo. A continuación, las fuerzas de seguridad extrajeron muestras del agua para realizar una pericia. El informe indicó que la sustancia recolectada era un residuo peligroso compuesta por hidrocarburos derivados del petróleo. En ese marco, inició una investigación judicial y se imputó al presidente de la empresa y al técnico en mantenimiento por el delito de contaminación ambiental. Luego, el juez interviniente dictó el procesamiento de los imputados. Contra esa decisión, su defensa técnica interpuso un recurso de apelación. El tribunal de alzada revocó el procesamiento y dictó su sobreseimiento. Entre sus argumentos, indicó que la conducta fue atípica por la falta de constatación de un peligro concreto para la salud humana o la fauna. En consecuencia, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación y anuló el sobreseimiento de los imputados. Además, ordenó el reenvío de las actuaciones para que continúe la sustanciación del proceso (jueza Figueroa y jueces Petrone y Barroetaveña).

ARGUMENTOS

1. Daño ambiental. Residuos peligrosos. Prueba. Valoración de la Prueba.

“[N]o puede soslayarse que entre las probanzas del expediente existen elementos de los cuales podría inferirse no solo la efectiva existencia de la maniobra de achique de la sentina, sino también que la misma fue realizada deliberadamente, particularmente el hecho de que fue llevada a cabo en horas de la madrugada, horario en que por la oscuridad se dificulta visualizar la sustancia en el agua.

En ese sentido, debe agregarse que luego de haber vertido en forma directa al mar los residuos de gasoil y aceite o, con el propósito de ocultar la operación ilegal se intentó disipar la mancha en la superficie marina arrojando sobre la misma un líquido desengrasante, y que si bien es cierto que no se dieron en el caso denuncias de personas afectadas o de mortalidad animal, ello se debió a la oportuna intervención de la Prefectura Naval que logró interrumpir el derrame, por el cual debieron además realizar tareas de limpieza en esa zona del Puerto”.

“[N]oto que en el caso aquí [en] estudio no se ha analizado la prueba en forma suficiente, de manera que permita descartar, más allá de toda duda razonable y en forma definitiva, la imputación que se les formuló a los encausados, por lo cual concluyo que corresponde anular el pronunciamiento atacado” (voto del juez Petrone al que adhirió el juez Barroetaveña).

2. Derecho a un ambiente sano. Constitución Nacional. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el reconocimiento del *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la obligación de recomponer el daño ambiental

configuran la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo un derecho a un derecho preexistente (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivado de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316).

La especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuerte en derechos de incidencia colectiva y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en esos supuestos, cobra preeminencia otros aspectos referidos a materias como el ambiente, los ecosistemas, el consumo, la salud o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos”.

“[D]ebe el Estado garantizar a las partes presuntamente damnificadas, todas las herramientas que le permitan ejercer plenamente sus derechos, con la certeza de independencia, imparcialidad y objetividad en el órgano de investigar y juzgar las conductas que menoscaban el derecho a gozar de un ambiente sano.

La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. Dentro de dicho deber entonces, debe garantizarse el juzgamiento de las acciones desplegadas por empresas o particulares que puedan poner en riesgo el derecho de toda la sociedad a vivir en un ambiente sano.

El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminación, resulta así de suma importancia, por lo que el Estado debe utilizar todas las herramientas que se encuentre a su alcance para que las partes intervinientes se vean acompañadas en esas tareas, por los funcionarios que revistan la más amplia imparcialidad, y sin sufrir en su transcurso temor de ver frustrados sus derechos.

El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime, exige el mayor de los celos cuando de su investigación y juzgamiento se trata, toda vez que son derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (arts. 41 y 75 inc. 22 C.N.; 1 del P.I.D.C. y P., 1 del P.I.D.E.S.C. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’). Por ello no pueden estar supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales”.

“[S]e desprende de las constancias del expediente, que esos residuos peligrosos hallados sin correspondiente tratamiento en las aguas marinas, atribuido su vertido directo desde el buque [...], satisfacen el verbo típico ‘contaminar’ del delito enrostrado a los [imputados]”.

3. Arbitrariedad. Valoración de la prueba. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Control judicial. Responsabilidad del Estado.

“[L]a doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091)”.

“[H]a quedado fuera de toda ponderación conglobada del plexo normativo, la valoración de los dichos del personal de Prefectura Naval Argentina que habría observado la maniobra de achique que se estaba efectuado desde el buque pesquero [...].

Dable es destacar que tal conducta habría sido llevada a cabo en horas de la madrugada, horario donde la visibilidad se dificulta, y que para disipar la superficie del mar la mancha del contaminante, se habría arrojado un líquido desengrasante del que dio cuenta el peritaje realizado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina. [L]as constancias reseñadas, aunadas a las conclusiones de las actuaciones e informes técnicos de la fuerza de seguridad interviniente, satisfacen probatoriamente el verbo típico de la figura imputada”.

“[E]s dable señalar que el derecho a la vida y la seguridad e integridad física, no admiten un análisis al margen de la protección del medio ambiente. Su goce no es posible en tanto haya una amenaza al entorno en el que desarrollan las vidas los habitantes afectados. [E]l no resguardo del medio ambiente, evitando la contaminación, podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado en razón de verse afectados derechos humanos protegidos por tratados internacionales” (voto concurrente de la jueza Figueroa).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN. “MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN”. CAUSA N° 36/2006. 13/11/2007.

HECHOS

Durante 2000, personal de la División de Policía Ecológica y Dirección de Medio Ambiente de la provincia de Tucumán constató que un predio se descargaban desechos de carácter patológico, sin que en el lugar se observaran las normas de tratamiento para la disposición final de los residuos. El terreno lindaba con algunas viviendas y limitaba con el margen sur del Río Gastona. Entonces, se inició una investigación. El juzgado de turno solicitó la toma de muestras de agua de la primera napa, que debía extraerse de alguna de las viviendas linderas. El informe químico dio como resultado la presencia de bacterias indicadoras de contaminación, y advirtió que el agua debía ser tratada antes del consumo humano para no afectar la salud. Por ese entonces, la gestión de los residuos estaba a cargo del intendente de la ciudad, a quien se imputó por el delito de contaminación.

Durante el juicio, el acusado declaró que en aquel momento la intendencia contaba con serias dificultades económicas, lo que le impedía atender en forma debida las cuestiones de su gobierno. Afirmó que había intentado sacar un préstamo con el Banco Nación para hacer frente a sus obligaciones, pero le fue denegado. Hizo saber que los servicios de recolección de residuos dependían de la Dirección de Servicios Públicos y la Secretaría de Obras Públicas, donde no hizo modificaciones en el esquema funcional ni efectuó designaciones de personal asumido su cargo. Consideró que, si el hospital de la zona entregaba los residuos en esas condiciones, debía ser el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.) el que adoptara alguna decisión al respecto, y subrayó que por su profesión –contador público– carecía de los conocimientos vinculados al área de salud.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, por unanimidad, condenó al imputado a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público por el delito de contaminación por negligencia. Asimismo, impuso como reglas de conducta la asistencia como oyente a los cursos de la Maestría Interdisciplinaria en Gestión Ambiental de la Universidad Nacional de Tucumán y la realización de trabajos no remunerados en la gestión de los residuos patológicos por el término de dos años (jueces Noli, Casas y Jiménez Montilla).

ARGUMENTOS

1. Derecho a un ambiente sano. Contaminación. Residuos peligrosos. Prueba. Indicios.

“El estado del agua próxima al Basural, según la muestra analizada obtenida a una profundidad de 9,30 metros resultó contaminada, no apta para el consumo humano, situación probada por el informe [...] y ampliada por la declaración de los testigos [...]. Esta conclusión científica si bien no precisa el origen o fuente de la contaminación, otorga la certeza de que el agua que transcurre por las primeras napas y fluirá al Río Gastona ya está contaminada y es valorada por el tribunal teniendo presente que en la zona la fuente más evidente es el Vaciadero Municipal y su consideración junto a los demás elementos de prueba colectados.

Los expertos que declararon en el Debate permiten, tener por cierto que en el depósito de los residuos patológicos en el Basural a los márgenes del Río Gastona, creó un riesgo para la salud, por la contaminación que tal situación produjo, modificando gravemente el equilibrio del ambiente en perjuicio del agua, suelo y aire”.

2. Contaminación. Tipicidad. Dolo. Negligencia.

“Con respecto a la participación del acusado en el ilícito penal, está acreditado tanto su carácter de Intendente, Jefe de gobierno municipal a la fecha del suceso imputado, como así también la intervención que tuvo en el mismo, al haber conocido directamente la existencia de los residuos patológicos y no haber adoptado medida alguna al respecto.

Ello surge de las pruebas antes relacionadas y de la propia declaración del imputado quien dijo haber conocido la situación y no haber dispuesto medida alguna en razón de la crisis financiera de los municipios, que sometía a estos a tal ahogo que no les permitía tentar medidas al respecto.

La ausencia de la adopción de alguna respuesta está acreditada como queda dicho por los demás elementos de prueba. Las Ordenanzas N° 960 y 1211 del Consejo Deliberante de la ciudad de Concepción reflejan la preocupación del órgano legislativo por brindar respuesta al tratamiento de los residuos en cuestión, pero no eximen al ex Alcalde de la responsabilidad por los hechos ocurridos”.

“[Q]ue la Ley 24.051 en su art. 1° alude a quien tiene a su cargo tal etapa de la manipulación de estos residuos peligrosos y establece las normas de cuidado que deben cumplirse para la preservación del medio ambiente [...]. Está cumplido así el tipo objetivo que prescriben los artículos 55 y 56 de la Ley 24.051. Desde el punto de vista del tipo subjetivo, se trata de una omisión en el control de una fuente de peligro, que produjo el resultado de la contaminación del ambiente, con lo que conforme a lo declarado por el propio imputado y de lo recogido en el debate, se representó el peligro de contaminación pero no quiso el resultado, con lo que incurrió en una conducta negligente en la que quiso la conducta descuidada pero no el hecho resultante”.